RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: RESCISIÓN DE PARTICIÓN POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: VÁN MAURICIO GRANADOS ROCHA
DEMANDADO: IDEÉ SILVA RIAÑO, MARIANA ROCHA SILVA, FELIPE ROCHA SILVA y OTRO
RAD. 110013110025-2021 0678 00

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por haberse subsanado en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de ley, se dispone,

ADMITIR la presente demanda de **RESCISIÓN DE PARTICIÓN POR LESIÓN ENORME**, instaurada mediante apoderado judicial por el señor IVÁN MAURICIO GRANADOS ROCHA contra los señores AIDEÉ SILVA RIAÑO, MARIANA ROCHA SILVA, FELIPE ROCHA SILVA, y MARCO FIDEL ROCHA RODRÍGUEZ.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a los demandados y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

Se reconoce al (a) Dr. (a) **LUZ STELLA GONZALEZ CAMACHO**, como apoderado del actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.65 de fecha 17/11/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911ac8b2931060fa7005a9bd72d3f4b3f4f77f6cb525ca40f01da9ebbdf7e6ce**

Documento generado en 16/11/2021 09:01:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señor

JUEZ **VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: Proceso Declarativo de RESCISIÓN DE PARTICIÓN POR LESIÓN ENORME de IVÁN MAURICIO GRANADOS ROCHA contra AYDEÉ SILVA RIAÑO, FELIPE ROCHA SILVA, MARIANA ROCHA SILVA y MARCO FIDEL ROCHA RODRÍGUEZ.
Radicado: 11001311002520210067800.
Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS.

WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.268.414, abogado inscrito, con Tarjeta Profesional No. 71.464 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de **AYDEÉ SILVA RIAÑO**, y **MARIANA ROCHA SILVA** oportunamente comparezco ante el señor Juez con el fin proponer las siguientes excepciones previas.

I. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El demandante acumula en la misma demanda pretensiones que corresponden a diversos procedimientos.

En efecto:

Las pretensiones relacionadas con la supuesta existencia de lesión enorme se debe conducir por el procedimiento Declarativo, Verbal de mayor cuantía contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, capítulo I del C. G. P. A este grupo pertenecen las pretensiones PRIMERA a CUARTA.

En cambio, las pretensiones CUARTA y QUINTA, relacionadas con la omisión de activos en los inventarios o en la partición, deben surtir el trámite expedito contemplado en el artículo Artículo 4º del Decreto 1729

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

de 1989 que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988, para la adición de particiones notariales, que dice:

> *"**Artículo 4º** El numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988, quedará así:*
>
> *Cuando después de otorgada la escritura pública que pone fin a la liquidación notarial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando se hubiesen dejado de incluir en aquélla bienes inventariados en el trámite de dicha liquidación, podrán los interesados solicitar al mismo notario una liquidación adicional, para lo cual no será necesario repartir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.*
>
> *Si después de terminado un proceso de sucesión por la vía judicial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, podrán los interesados acudir a la liquidación adicional, observando para ello el trámite de la liquidación de herencia ante notario."*

En consecuencia, el trámite de un proceso declarativo de condena no es el adecuado para incluir nuevos bienes en el acervo sucesoral que no fueron oportunamente inventariados y adjudicados o pretender alguna compensación contra los demás interesados por la eventual omisión. El trámite establecido por ley es el de una **partición adicional ante el Notario que tramitó la sucesión, ninguno otro.**

La acumulación propuesta por la demandante incumple dos de los requisitos exigidos en el artículo 88 del C.G.P. para que la demanda sea idónea porque (i) el señor juez de familia no es el competente para conocer pretensiones vinculadas a la omisión de bienes en la partición, pues esta actuación le corresponde conocerla al Notario, y (ii) los dos grupos de pretensiones acumuladas no pueden surtirse por un mismo procedimiento.

En este orden de ideas, es imperativo inadmitir la demanda para que se subsane la indebida acumulación de pretensiones que contiene, tal como lo dispone el artículo 90 90 num. 3 del C. G. P.

II. TRANSACCIÓN.

1. A comienzos de marzo de 2016, comenzaron las negociaciones entre los asignatarios de la cuarta de libre disposición, el albacea, su apoderado y el suscrito en representación de la cónyuge sobreviviente y los legitimarios, con el fin de procurar un acuerdo que permitiera tramitar notarialmente la sucesión del Sr. JORGE ROCHA RODRÍGUEZ.

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

2. Durante las reuniones, la propuesta inicial de la cónyuge y los hijos legítimos fue dividir a prorrata todos los bienes inmuebles (en común y proindiviso) y la parte remanente con dineros de acuerdo con las proporciones resultantes del testamento, así:

   50% gananciales para AYDEE SILVA RIAÑO.

   El 50% restante, que correspondería al 100% del total de la herencia, se dividiría entre los herederos de la siguiente manera: (i) 37.5% Mariana Rocha Silva (ii) 37.5 Felipe Rocha% y (iii) 25% entre los hermanos del causante (Betty 7.5%, Stella 8.75% y Marco Fidel 8.75%). En resumen, a los asignatarios de la cuarta de libre disposición les correspondería el 12.5 del valor total de los bienes inventariados.

3. La totalidad de los bienes de la sociedad conyugal que estaban cabeza del causante y en cabeza de la cónyuge sobreviviente, se inventarió y avaluó de común acuerdo entre las partes luego de varias reuniones. En él se incluyeron algunos activos de los que no tenían noticia los hermanos del causante; en particular se inventariaron como activos todos los bienes sociales que estaban en cabeza de la señora AYDEE SILVA RIAÑO y unos créditos a cargo de los hijos MARIANA y FELIPE ROCHA SILVA.

4. El proceso de determinación del inventario y deudas de la sucesión se hizo de común acuerdo entre las partes. El precio fue determinado de común acuerdo. En ningún caso el valor comercial dado a los bienes inmuebles o a los derechos que tenían los cónyuges en bienes inmuebles fue inferior al cincuenta por ciento (50%) de su valor comercial.

5. Como conclusión de las reuniones, las dos partes acordamos celebrar una transacción para establecer los términos en que se elaboraría de común acuerdo el inventario y avalúo de los bienes, así como se procedería con la partición. El contrato de transacción finalmente quedo signado con fecha 6 de octubre de 2016 y fue firmado por AYDEÉ SILVA RIAÑO, FELIPE Y MARIANA ROCHA SILVA, BETTY, STELLA y MARCO SILVA RODRÍGUEZ.

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

6. En el ordinal OCTAVO de los antecedentes del contrato de transacción las partes identificaron las tratativas que las condujeron a celebrar el contrato de la siguiente manera:

"*OCTAVO: La cónyuge supérstite y los herederos de JORGE ROCHA RODRÍGUEZ, MARIANA ROCHA SILVA, FELIPE ROCHA SILVA, BETTY ROCHA RODRÍGUEZ, STELLA ROCHA RODRÍGUEZ y MARCO FIDEL ROCHA RODRÍGUEZ adelantaron múltiples conversaciones y reuniones, directamente y a través de sus asesores legales, con el fin de examinar las posibles fórmulas de arreglo para precaver un litigio, respecto a los bienes que integran el haber social y herencial, su avalúo y la forma como se distribuirán los bienes sociales y herenciales.*"

7. En el capítulo RELACIÓN JURÍDICA INCIERTA, que

"RELACIÓN JURIDICA INCIERTA:

"1. Tanto la cónyuge supérstite, así como los legitimarios del causante, consideran que los bienes que componen el acervo hereditario tienen un valor inferior al valor que los herederos de la cuarta de libre disposición estiman de los mismos.

"2. Igualmente la cónyuge supérstite, así como los legitimarios del causante, consideran que el pago que debe hacerse a los herederos de la cuarta de libre disposición debe realizarse con activos de la sucesión diferentes de dinero o valores, mientras que estos últimos consideran que debe realizarse con los bienes en dinero o en valores.

3. De la misma manera, la cónyuge supérstite, así como los legitimarios del causante, consideran que los herederos de la cuarta de libre disposición deben participar de los gastos de la sucesión, mientras que estos últimos manifiestan que dichos gastos deben ser asumidos por los primeros, ya que son estos quienes están usufructuando de los mismos.

4. El albacea testamentario, considera que como consecuencia del encargo que le defirieron, debe ejercer su cargo de inmediato y entrar en la administración de los bienes, mientras que la cónyuge supérstite, así como los legitimarios del causante, consideran que ello no es necesario, puesto que están dispuestos a rendir las explicaciones que sean necesarias respecto de la administración de los bienes del causante. Igualmente manifiesta que se le debe remunerar con base en lo establecido en el testamento.

5. ***OBJETO DE LA TRANSACCIÓN****: Después de muchas propuestas, los signatarios de este documento, quienes estuvieron representados por sus apoderados judiciales durante las negociaciones, han llegado a un acuerdo transaccional, con el fin de PRECAVER cualquier litigio o disputa entre ellos, relacionado directa o indirectamente con: i) los bienes que deben formar parte de la sociedad conyugal y de la herencia y deben ser objeto de partición y/o adjudicación, (ii) el valor comercial y el valor que tendrán los mismos dentro del proceso de sucesión (iii) la forma como se hará de común acuerdo la distribución y partición de los bienes que conforman el activo de la sociedad conyugal y la masa sucesoral y (iv) cualquier acción, sea reclamación judicial o extrajudicial, que pueda surgir directa o indirectamente de los hechos antes mencionados o cualquiera otro que tenga relación directa o indirecta con la sucesión del causante.*

Aceptan las partes que este acuerdo tiene efectos vinculantes entre todos los signatarios y constituye una transacción con efectos de cosa juzgada sobre todos los hechos, bienes, proporciones, valores y adjudicaciones incluidos en el acuerdo. Para los efectos de este acuerdo se entienden por signatarios, la cónyuge supérstite, los herederos y sus beneficiarios, los herederos y causahabientes, los asignatarios de la cuarta de libre disposición y sus herederos o causahabientes, todos ellos interesados en la liquidación de la sucesión de JORGE ROCHA RODRÍGUEZ."

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

8. De acuerdo con lo anterior, no queda duda de que todos los interesados decidieron transigir cualquier conflicto que pudiera surgir por hechos anteriores a la transacción relacionado con: i) los bienes que deben formar parte de la sociedad conyugal y de la herencia y deben ser objeto de partición y/o adjudicación, (ii) **el valor comercial y el valor que tendrán los mismos dentro del proceso de sucesión** (iii) **la forma como se hará de común acuerdo la distribución y partición de los bienes que conforman el activo de la sociedad conyugal y la masa sucesoral** y (iv) cualquier acción, sea reclamación judicial o extrajudicial, que pueda surgir directa o indirectamente de los hechos antes mencionados o cualquiera otro que tenga relación directa o indirecta con la sucesión del causante.

9. Todos los interesados celebraron válidamente un contrato de transacción sobre el valor de los bienes muebles e inmuebles inventariados y, específicamente, sobre el valor del derecho que le correspondía a STELLA ROCHA RODRÍGUEZ por concepto del 35% de la cuarta de libre disposición que le fue asignada, que se acordó en la suma de $379.230.735.

10. El contrato de transacción formó parte integrante del trabajo de partición y hasta la fecha no ha sido invalidado por ninguna autoridad judicial. Por esta razón es vinculante y surte plenos efectos para el demandante y su causante.

11. La Escritura pública 6116 del 13 de diciembre de 2017, en el capítulo VI de CONCLUSIONES, de nueva cuenta ratifica la transacción y le dan a la partición el alcance de una PARTICIÓN/TRANSACCIÓN, en los siguientes términos:

> *"DÉCIMA: PARTICIÓN/TRANSACCIÓN. De acuerdo con lo pactado en el contrato de transacción anexo, las partes le dan a esta partición el alcance de una transacción. En consecuencia, "todas las partes renuncian expresamente a reclamar judicial o extrajudicialmente, cualquier pretensión derivada directa o indirectamente de (i) los hechos que dieron origen a la controversia que se precave mediante esta transacción, (ii) la forma convenida para hacer la distribución y partición de bienes de la herencia y de la sociedad conyugal, (iii) el valor total dado a los bienes sociales y herenciales para determinar el derecho económico que se adjudicará a la cónyuge sobreviviente y a cada uno de los herederos, (iv) el acuerdo sobre los costos y gastos de la sucesión y los frutos sobre bienes y (v) el valor total de los derechos herenciales correspondientes a los adjudicatarios de la cuarta de libre disposición y los demás interesados (vi) Cualquier otro*

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

derecho que directa o indirectamente tengan relación con la sucesión del causante o la liquidación de su sociedad conyugal."

12. Tómese en cuenta que la demanda no está enfilada a obtener la rescisión de la partición con base en el valor acordado de los bienes, el cual fue transigido, sino que pretende MODIFICAR los términos económicos y avalúos convenidos en una transacción. Sabido es que la TRANSACCIÓN es un negocio jurídico que no es susceptible de LESIÓN ENORME. En consecuencia, mientras la transacción permanezca incólume no es dable tomar en consideración unos valores diferentes a los acordados para encontrar una supuesta lesión enorme.

III. INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

De conformidad con el artículo 61 del C.G.P., cuando el proceso verse sobre actos jurídicos cuya naturaleza implica que debe resolverse de manera uniforme para todos los que concurrieron a su celebración, la demanda debe comprender a todos, ora como demandantes, ora como demandados.

En la partición cuya rescisión se pretende, además de los demandados, fue asignataria en una cuota parte de la cuarta de libre disposición la señora BETTY ROCHA RODRÍGUEZ, quien no está vinculada como demandante ni como demandada.

En consecuencia, respetuosamente solicito al señor Juez declarar probada la excepción previa de "9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", consagrada en el artículo 100 del C.G.P. y ordenar la respectiva citación en los lugares que el demandante señale.

IV. PRUEBAS

PRIMERO: DOCUMENTOS APORTADOS:

Invoco los siguientes documentos aportados con la contestación a la demanda:

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

1. Declaración de paz y salvo expedido por GLORIA ELIZABETH ESCAMILLA DE URIBE, en representación de BETTY ROCHA RODRIGUEZ, declarando recibir la cantidad de $45.000.000 y $3.804.460,61 adicionales a las sumas adjudicadas dentro de la sucesión.
2. Declaración de paz y salvo expedido por MARCO FIDEL ROCHA RODRIGUEZ, en su propio nombre, declarando recibir la cantidad de $52.500.000 y $4.438.537 adicionales a las sumas adjudicadas dentro de la sucesión más $11.852.137 por concepto de honorarios de albaceazgo.
3. Declaración de paz y salvo expedido por CARLOS SANTIAGO GRANADOS ROCHA, en su condición de heredero y guardador de STELLA ROCHA RODRÍGUEZ declarando recibir la cantidad de $52.500.000 y $4.438.537 adicionales a las sumas adjudicadas dentro de la sucesión.
4. Contrato de transacción de fecha 6 de octubre de 2016, anexo 1 y Otro Sí No 1.

SEGUNDO: DOCUMENTOS SOLICITADOS:

Teniendo en cuenta que el demandante no aportó copia de la Escritura pública No. 6116 del 13 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Setenta y Tres de Bogotá que contiene la partición que impugna mediante rescisión, respetuosamente solicito al señor juez OFICIAR a la Notaría mencionada para que con destino al despacho remita copia auténtica de la mencionada escritura pública y todos los anexos que con ella se protocolizaron.

Atentamente,

WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES
T.P. 71.464 del C. S. de la J.
C.C. No. 19.268.414 de Bogotá

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: Proceso Declarativo de RESCISIÓN DE PARTICIÓN POR LESIÓN ENORME de IVÁN MAURICIO GRANADOS ROCHA contra AYDEÉ SILVA RIAÑO, FELIPE ROCHA SILVA, MARIANA ROCHA SILVA y MARCO FIDEL ROCHA RODRÍGUEZ.
Radicado: 11001311002520210067800.
Asunto: Contestación de demanda

WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.268.414, abogado inscrito, con Tarjeta Profesional No. 71.464 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de **AYDEÉ SILVA RIAÑO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.553.246 de Bogotá, con dirección de correo electrónico aydee_silva@hotmail.com y **MARIANA ROCHA SILVA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.810.152 de Bogotá, con dirección de correo electrónico mariana1612@hotmail.com, oportunamente comparezco ante el señor Juez con el fin de dar contestación a la demanda formulada por IVÁN MAURICIO GRANADOS ROCHA, quien dice actuar "en representación de su madre **STELLA ROCHA RODRÍGUEZ",** quien fuera hermana del causante JORGE ROCHA RODRÍGUEZ, para demandar la RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN POR LESIÓN ENORME correspondiente a la Sucesión del Sr. JORGE ROCHA RODRÍGUEZ, contenida en la Escritura Pública 6116 del 13 de Diciembre de 2017 de la Notaría 73 de Bogotá.

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Mis representadas recibieron correo electrónico remitido por la Dra. Luz Stella González Camacho, remitido el día 24 de enero de 2022. En consecuencia, la notificación del auto admisorio quedó surtida el día 26 de enero de 2022. El traslado comenzó a correr el día 27 de enero de 2022, pero entre el 4 y el 16 de febrero de 2022 no corrieron términos porque el

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

expediente pasó al despacho y no pudo ser revisado digitalmente (Art. 118 inciso 5 C.G.P), luego este escrito se presenta dentro del término de traslado de veinte días otorgado por la ley.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Enseguida me pronuncio sobre las pretensiones, tal cual quedaron incluidas en el escrito por medio del cual la parte actora SUBSANÓ la demanda para dar cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo a que se declare la rescisión por lesión enorme de la partición elaborada dentro del trámite notarial de la sucesión del Sr. JORGE ROCHA RODRIGUEZ, principalmente por estas razones:

1. Todos los interesados celebraron válidamente un contrato de transacción sobre el valor de los bienes muebles e inmuebles inventariados y, específicamente, sobre el valor del derecho que le correspondía a STELLA ROCHA RODRÍGUEZ por concepto del 35% de la cuarta de libre disposición que le fue asignada, que se acordó en la suma de $379.230.735. Mientras la transacción no sea invalidada surte plenos efectos entre las partes en punto de los valores dados a los bienes.

2. El contrato de transacción también formó parte integrante del trabajo de partición y hasta la fecha tampoco ha sido invalidado por ninguna autoridad judicial. Por esta razón es vinculante y surte plenos efectos para el demandante y su causante, quien, adicionalmente a su derecho sucesoral, recibió la cantidad de $52.500.000 a título de contraprestación por la transacción. En efecto, en total recibió la cantidad de $431.730.735 con motivo de la partición.

3. En ningún caso el valor de los bienes adjudicados a la señora STELLA ROCHA RODRÍGUEZ sufrió una mengua o disminución superior al cincuenta por ciento (50%) del valor que efectivamente le corresponde por concepto del 35% de la cuarta de libre disposición que le fue asignada testamentariamente. Su derecho máximo en la sucesión corresponde al 4,375% del total de los

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

bienes del activo, dado que por transacción se decidió no incluir pasivos.

4. Aún en la inaceptable hipótesis de que, sin enervar la eficacia o validez de la doble transacción, fuera posible reajustar los valores asignados a dos de los inmuebles, no se presentaría la lesión ***ultra dimidium*** respecto a su adjudicación porque a lo sumo el valor total de los bienes inventariados y objeto de partición apenas ascendería a $10.454.156.500, de donde resulta que la porción correspondiente a STELLA ROCHA RODRÍGUEZ, 4.375% del total de los bienes (equivalente al 35% del 12.5% de libre disposición), apenas alcanzaría la suma máxima de $457.369.346,87.

   La suma efectivamente adjudicada fue la cantidad de $431.730.735, que en ningún caso es inferior al 50% de la adjudicación que según la demanda debería hacérsele.

   Para que se hubiera configurado una lesión enorme resultaba imperativo que el valor del derecho correspondiente a STELLA ROCHA RODRÍGUEZ hubiera tenido que superar la cantidad de $914.738.694. Es decir, que el valor total de los bienes inventariados, objeto de partición, tenía que haber sido superior a **$19.736.262.171**, lo cual no es posible.

5. Para efectos del cómputo del valor total de los bienes objeto de la partición, en orden a determinar la lesión ***ultra dimidium*** supuestamente padecida por STELLA ROCHA RODRÍGUEZ, NO puede tomarse en consideración ningún bien o derecho que no hubiere sido objeto de inventario y partición. Cualquier omisión de bienes en la partición no da lugar a la rescisión, sino a una **partición adicional** siguiendo el procedimiento expresamente contemplado en el artículo 4° del Decreto 1729 de 1989 que modificó el numeral 8 del artículo 3° del Decreto Ley 902 de 19988. (Concordantes con el artículo 518 del Código General del Proceso)

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Me opongo a que se ordene la restitución de los bienes adjudicados en la partición elaborada dentro del trámite notarial de la sucesión del Sr. JORGE ROCHA RODRIGUEZ, principalmente por estas razones:

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

1. Todos los interesados celebraron un contrato de transacción que no sido invalidado ni por las partes ni por el juez y por lo tanto mantiene todo su vigor.

2. No es procedente ordenar la restitución porque no hay lugar a decretar la rescisión por lesión enorme. En este caso NO se presenta una afectación ***ultra dimidium***.

3. Ninguno de los demás interesados y asignatarios en la partición demandó la rescisión por supuesta lesión enorme. Frente a ellos la partición es inmutable, de tal manera que a lo sumo la restitución no podría ir más allá del 4.375% de las cuotas partes de los inmuebles que erróneamente se afirma que fueron avaluados por un valor inferior al comercial para la época de la adjudicación.

4. En el improbable caso de que se llegara a decretar la rescisión parcial de la partición, al demandante le correspondería restituir la cantidad de $431.730.735 que recibió con motivo de la partición/transacción, junto con sus intereses bancario corrientes desde el día en que recibió el dinero hasta el día de la restitución.

A LAS PRETENSIONES TERCERA Y CUARTA. Me opongo a que se ordene el pago de una cantidad de dinero, junto con intereses, puesto que hubo una transacción válida y no existió lesión ultra dimidium. En consecuencia, no procede la rescisión. Además, aún en la inaceptable hipótesis de una supuesta lesión, a los demás herederos y asignatarios les asiste el derecho a aceptar la rescisión o complementar el justo precio, a su elección. El demandante no puede acumular principalmente la rescisión y exigir el complemento del precio.

A LAS PRETENSIONES QUINTA Y SEXTA. Me opongo a que se ordene el pago de una cantidad de dinero, junto con intereses, supuestamente a título de compensación adeudada "***por las partidas intencionalmente omitidas por los demandados en la partición de JORGE ROCHA, en perjuicio de la cuota de Stella Rocha***" porque NO se dejaron de inventariar y adjudicar bienes de propiedad del señor JORGE ROCHA RODRÍGUEZ durante el trámite notarial de su sucesión y de la liquidación de la sociedad conyugal. Se inventariaron los bienes que estaban a su nombre al momento de su fallecimiento y los bienes sociales que estaban en cabeza de la cónyuge sobreviviente.

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

De conformidad con el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989 que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988, el trámite de un proceso declarativo de condena no es el adecuado para incluir nuevos bienes en el acervo sucesoral que no fueron oportunamente inventariados y adjudicados. El trámite establecido por ley es el de una **partición adicional.**

A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: Me opongo a que se condene en costas a mis mandantes. Bien por el contrario, respetuosamente solicito condenar al demandante IVÁN MAURICIO GRANADOS ROCHA al pago de las costas y de los perjuicios ocasionado a mis mandantes con motivo de la temeraria demanda instaurada de mala fe, porque es manifiesta la carencia de fundamento fáctico y legal.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

Al hecho PRIMERO. Es cierto.

Al hecho SEGUNDO. Es cierto

Al hecho TERCERO. Es cierto.

Al hecho CUARTO. Es cierto, según los documentos aportados.

Al hecho QUINTO. Es cierto, según los documentos aportados.

Al hecho SEXTO. No es cierto como está planteado y aclaro:

Es cierto que el día 6 de octubre de 2016 se celebró entre todos los interesados en la sucesión del señor JORGE ROCHA RODRÍGUEZ un contrato de transacción.

No es cierto que el haber sucesoral estuviera integrado por más de cien (100) bienes inmuebles.

No es cierto que la causa o propósito del contrato de transacción celebrado el 6 de octubre de 2016 tuviera como finalidad «*blindar la omisión de incluir muchos inmuebles*», pues en el documento suscrito por las partes las partes dejaron expresa mención del objeto de la transacción así:

> «***5. OBJETO DE LA TRANSACCIÓN:*** *Después de muchas propuestas, los signatarios de este documento, quienes estuvieron representados por sus apoderados judiciales durante las negociaciones, han llegado a un acuerdo*

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

transaccional, con el fin de PRECAVER cualquier litigio o disputa entre ellos, relacionado directa o indirectamente con: i) los bienes que deben formar parte de la sociedad conyugal y de la herencia y deben ser objeto de partición y/o adjudicación, (ii) el valor comercial y el valor que tendrán los mismos dentro del proceso de sucesión (iii) la forma como se hará de común acuerdo la distribución y partición de los bienes que conforman el activo de la sociedad conyugal y la masa sucesoral y (iv) cualquier acción, sea reclamación judicial o extrajudicial, que pueda surgir directa o indirectamente de los hechos antes mencionados o cualquiera otro que tenga relación directa o indirecta con la sucesión del causante.

Aceptan las partes que este acuerdo tiene efectos vinculantes entre todos los signatarios y constituye una transacción con efectos de cosa juzgada sobre todos los hechos, bienes, proporciones, valores y adjudicaciones incluidos en el acuerdo. Para los efectos de este acuerdo se entienden por signatarios, la cónyuge supérstite, los herederos y sus beneficiarios, los herederos y causahabientes, los asignatarios de la cuarta de libre disposición y sus herederos o causahabientes, todos ellos interesados en la liquidación de la sucesión de JORGE ROCHA RODRÍGUEZ.»

Respecto a la supuesta ineficacia de las renuncias contenidas en el contrato de transacción, afirmo que son todas válidas. Precisamente el objeto de la transacción fue precaver cualquier litigio futuro sobre el valor de los bienes y la forma como se produciría la liquidación y adjudicación de la herencia. Nada se pactó sobre posibles acciones de rescisión por lesión enorme; desde luego que para establecer si la hubo o no la hubo no puede desconocerse el valor que por vía transaccional se le dio a los bienes, pues para que esto fuere procedente debería invalidarse la transacción y restituirse las sumas pagadas como contraprestación recíproca por las renuncias propias de una transacción.

Al hecho SÉPTIMO. No es cierto que el propósito de la transacción era «*dejar por fuera de la partición muchos inmuebles, para disminuir la cuota establecida en el testamento para la señora STELLA ROCHA RODRIGUEZ*». Tampoco lo es que haber optado los asignatarios de la cuarta de libre disposición porque se les adjudicara solo efectivo tenía como finalidad menoscabar el derecho de dicha asignataria.

Afirmo que mis representados al comienzo de las negociaciones siempre propusieron que los asignatarios de la cuarta de libre disposición fueran adjudicatarios del 12.5% de la totalidad de los bienes inventariados.

En efecto, el día 18 de marzo de 2016 se celebró la primera reunión conjunta con mis representados y el Dr. MARCO FIDEL ROCHA RODRIGUEZ. Según su información, el Dr. EVANS MAURICIO BERMÚDEZ, intervendría como apoderado de él y de los otros dos hermanos instituidos como beneficiarios de la cuarta de libre disposición: BETTY ROCHA RODRÍGUEZ y STELLA ROCHA RODRÍGUEZ.

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

Entre el 18 de marzo y el 6 de octubre de 2016, cuando se acordó el texto final de la transacción, se celebraron muchas reuniones de negociación y hubo una fluida comunicación electrónica, interna con nuestros clientes y externa con los doctores MARCO FIDEL ROCHA y el apoderado de los demás interesados, Dr. EVANS MAURICIO RODRIGUEZ.

Durante las reuniones, la propuesta inicial de nuestros clientes fue dividir a prorrata todos los bienes inmuebles (en común y proindiviso) y los dineros de acuerdo con las proporciones resultantes del testamento, así: 50% gananciales para AYDEÉ SILVA RIAÑO. El 50% restante, que correspondería al 100% del total de la herencia, se dividiría entre los herederos así: (i) 37.5% MARIANA ROCHA (ii) 37.5 Felipe Rocha% y (iii) 25% entre los hermanos del causante (Betty 7.5%, Stella 8.75% y Marco Fidel 8.75%). En resumen, a los asignatarios de la cuarta de libre disposición les correspondería el 12.5 del valor total de los bienes inventariados.

Después de muchas reuniones, el Dr. EVANS MAURICIO RODRIGUEZ y MARCO FIDEL ROCHA nos informaron que por conveniencia para sus representados era más atractivo recibir toda la herencia representada en dinero tomado de las inversiones del causante, porque quedarían con una participación pequeña en inmuebles, los rendimientos serían bajos o nulos (finca Las Lomitas) y los gastos serían altos, lo cual podría afectar su liquidez y menguar su derecho por la dificultad de vender una parte tan minoritaria en los inmuebles. En los primeros meses esta idea no fue aceptada por mis clientes quienes insistían que ellos también necesitaban liquidez y para los asignatarios de la cuarta de libre disposición debían recibir en todos los inmuebles un derecho en común y proindiviso equivalente al 12.5% de todos los derechos que el causante y la cónyuge sobreviviente tenían en inmuebles.

Precisamente, el 2 de agosto de 2016 a las 17:25:41, el Dr. EVANS MAURICIO RODRIGUEZ me envió un correo electrónico en el que me expresó:

> "*Mi cliente insiste en que haya una compra de parte de ustedes de la totalidad de la asignación.*
> *"Tiene la ventaja que se cederían la totalidad de los derechos hereditarios a favor de sus clientes, sin el peligro de una de las hermanas fallezca. Fijen un precio justo y salimos de esta"*

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

Informé a mis clientes de la anterior propuesta y en línea con la instrucción que había recibido de ellos, el 3 de agosto de 2016 en mail de las 4:38 PM dirigido a AYDEÉ SILVA RIAÑO, FELIPE ROCHA SILVA, MARIANA ROCHA SILVA y CRISTINA FAJARDO BOTERO, les propuse el siguiente correo de respuesta al Dr. EVANS MAURICIO RODRIGUEZ que expresa de manera nítida que al interior de nuestros clientes NO EXISTÍA un interés real en que el derecho de los hermanos del causante se pagara en dinero efectivo o valores liquidables:

> *"Apreciado doctor Evans:*
> *He tenido oportunidad de conversar con el Dr. Felipe y la Sra. Aydee sobre la propuesta contenida en su anterior mail.*
> *Ellos consideran, con toda la razón, que el único motivo para haber sugerido en principio la posibilidad de adjudicar principalmente dinero a los hermanos del causante y en menor grado derechos en bienes inmuebles, era llegar lo más pronto posible a un acuerdo que permita liquidar este año la sociedad conyugal y la sucesión.*
> *La propuesta transmitida por usted implicaría que para el pago de la cuarta disposición se adjudique en su totalidad dinero o títulos representativos de dinero. Mis representados han manifestado que esta propuesta no es aceptable porque no tendrían liquidez y quedarían con bienes que implican permanentes gastos y costos, situación que no ocurre si lo adjudicado es dinero.*
> *En consecuencia, salvo que se acuerde un precio global para la transferencia de la totalidad de los derechos herenciales derivados de la cuarte de libre disposición, la idea de mis clientes es la adjudicación se haga casi sobre cada uno de los bienes del activo (dineros, acciones, créditos e inmuebles) en los porcentajes establecidos en la ley sobre así: 12.5% para los hermanos, el 37.5% para los hijos y el 50% para la cónyuge sobreviviente.*
> *Para la decisión que les compete, mis mandantes estarían dispuestos a aceptar que se les adjudique a los hermanos bienes distintos a inmuebles (créditos, dineros y acciones) siempre que lleguen a un acuerdo sobre la cuantía a adjudicar. Para el caso proponen la suma total de $1.145.000.000 que se repartiría en tres partes, según los porcentajes señalados en el testamento ($400.000.000, $400.000.000 y $345.000.000).*
> *Si la propuesta no es aceptable, le agradezco que nos pongamos de acuerdo para iniciar de inmediato el trámite sucesoral y ajustar la partición para adjudicar milimétricamente a cada interesado su derecho en la sucesión sobre dinero, bienes muebles e inmuebles. En el caso de los asignatarios de libre disposición, en conjunto, el 12.5% de los bienes."*

Con nuestros clientes telefónicamente acordamos no enviar el anterior correo y, en cambio, proponer una reunión presencial con el albacea y el apoderado de los asignatarios para informar sobre la posición de la cónyuge sobreviviente y sus hijos, la cual se llevó a cabo los días 10 y 18 de agosto de 2016 en las oficinas de GP abogados, situadas en la calle 67

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

No. 7-35 Of. 1204. Durante las reuniones les comuniqué la posición y oferta de mis mandantes y les concitaba a que nos dieran una pronta respuesta porque de lo contrario, por el tiempo transcurrido, nos veríamos precisados a iniciar el trámite de la sucesión, juntamente con ellos, "para adjudicar milimétricamente a cada interesado su derecho en la sucesión sobre dinero, bienes muebles e inmuebles. En el caso de los asignatarios de libre disposición, en conjunto, el 12.5% de los bienes".

Al día siguiente de la última reunión, el día 19 de agosto de 2015, el Doctor EVANS MAURICIO BERMÚDEZ me envió un correo electrónico en el que me expresó:

> *"Doctor William. Buenas tardes. El día de ayer nos reunimos con las otras dos partes que conforman los beneficiarios de la cuarta de mejoras, para comentarles la decisión. Ellos quieren el dinero así no sea el que esperaban.*
> *"Nosotros creímos que se iban a poner felices por poder vender el lote en un mejor precio, pero no fue así. Quedamos, luego de una acalorada reunión, de que ellos preferían los ciento cincuenta millones, que la propiedad del lote. Le ruego nos disculpe por el tiempo que le hicimos perder ayer, pero entienda que la decisión no es solo del Dr. Marco. Ya estamos en la consecución de los documentos solicitados. Le ruego instruir a su abogada asistente en dicho sentido".*

Con posterioridad al anterior correo las dos partes acordamos celebrar una transacción para establecer los términos en que se elaboraría de común acuerdo la partición.

Con base en lo dicho se concluye que la renuncia de los asignatarios de la cuarta de libre disposición a que se les entregaran bienes inmuebles no obedeció a ninguna estrategia para menoscabar el derecho de la señora STELLA ROCHA RODRÍGUEZ, sino a su propia conveniencia de no quedar vinculados en unos inmuebles con unas escasas participaciones.

Al hecho OCTAVO. Es cierto que el contrato de transacción está fechado el 6 de octubre de 2016. En cuanto a su contenido y alcance me atengo a su tenor literal. No es cierto «*que los DEMANDADOS INTENCIONALMENTE omitieron INCLUIR muchos bienes en la partición*». En caso de existir bienes adicionales, el demandante deberá demostrarlo y acudir a una vía diferente a la de este proceso para reclamar cualquier derecho adicional al reconocido a su señora madre dentro del trámite de la sucesión notarial. De antemano afirmo que es absolutamente falso e inverosímil que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ fuera propietario de más de

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

cien (100) inmuebles. Esta afirmación constituye una actuación temeraria y de mala fe, porque estamos en presencia de la previsión legal que establece la configuración de esos desmanes cuando "***a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad***".

En cuanto a la renuncia a frutos fue objeto de transacción y no un acto deliberado para menguar el derecho de la señora STELLA ROCHA RODRÍGUEZ ni de sus hermanos. Como contraprestación por esa renuncia, la cónyuge sobreviviente y los legitimarios se obligaron a pagar la totalidad de costos, gastos, impuestos de renta y complementarios, de industria y comercio, etc.

Adicionalmente, STELLA ROCHA RODRIGUEZ y sus hermanos recibieron a título de transacción la cantidad de $150.000.000 más los frutos o rendimientos proporcionales de unos depósitos durante un lapso acordado.

Al hecho NOVENO. Es cierto que la partición, solemnizada mediante la escritura pública No. 6116 del 13 de diciembre de 2017 de la Notaría 73 de Bogotá, se realizó conforme al acuerdo contenido en el contrato de transacción suscrito el 6 de octubre de 2016.

En cuanto al valor de los bienes incluidos y avaluados en la partición, por acuerdo de las partes se tomaron unos valores nominales exclusivamente para efectos sucesorales. Sin embargo, para efectos del reconocimiento y pago de la totalidad de los derechos correspondientes a los asignatarios de la cuarta de libre disposición se tomaron en cuenta los valores consignados en el ANEXO No. 1 de la transacción, de tal manera que el valor total de los bienes a recibir por parte de la señora STELLA ROCHA RODRIGUEZ por concepto de su participación del 35% en la cuarta de libre disposición fue la cantidad de $379.230.735,45 que le fueron efectivamente pagados con dineros de la sucesión. Adicionalmente, le fue pagada la suma de $56.938.537,38, correspondientes a la sumatoria de $52.500.000 a título de transacción más $4.438.537,38 por concepto de frutos. En total, por concepto de cuarta de libre disposición, transacción y frutos recibió la suma de **$436.169.272,83.**

En consecuencia, no es cierto que para la partición y adjudicación se hubieran tomado un valor de los bienes, inferior al 50% de su valor real. Tampoco es cierto que "*NO FUERON INCOPORADOS a la sucesión aún (sic)*

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

conociendo su existencia. MÁS DE CIEN (100) INMUEBLES QUEDARON POR FUERA DE LA SUCESIÓN, y esta es la razón ESENCIAL para que existiera el Contrato de Transacción del 6 Oct/16, RENUNCIANDO a demandar por NO haberlos incluido".

Es indudable la incursión del demandante y su apoderada en actos de temeridad y mala fe, pues a partir de afirmaciones contrarias a la realidad pretenden hacer creer que la transacción se celebró para encubrir la no inclusión de unos bienes en el inventario y la partición y cerrar la puerta a cualquier reclamación posterior por tan ilusa omisión. En caso de haberse omitido relacionar algún bien del activo, la ley señala cuál es el procedimiento expedito para corregir la omisión: cualquier interesado puede promover ante el notario o juez, según corresponda, una PARTICIÓN ADICIONAL para inventariar y partir los bienes omitidos. La transacción no niega esta posibilidad. La transacción versó, entre otros temas, sobre el valor de los bienes inventariados y la forma en que serían distribuidos.

De conformidad con el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988, el trámite de un proceso declarativo de condena no es el adecuado para inventariar nuevos bienes y adjudicarlos en la partición. Cuando se han omitido bienes, el trámite establecido por ley es el de una **partición adicional, anexa a la sucesión y ajena a un proceso declarativo.** En efecto, dice la norma:

> *"Cuando después de otorgada la escritura pública que pone fin a la liquidación notarial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando se hubiesen dejado de incluir en aquélla bienes inventariados en el trámite de dicha liquidación, podrán los interesados solicitar al mismo notario una liquidación adicional, para lo cual no será necesario repartir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.*
>
> *Si después de terminado un proceso de sucesión por la vía judicial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, podrán los interesados acudir a la liquidación adicional, observando para ello el trámite de la liquidación de herencia ante notario."*

Al hecho DÉCIMO. No es cierto. El valor del 20% del apartamento 601 del Edificio Avenida Louis Pasteur para efectos de la transacción fue de **$390.000.000**; lo que significa que el valor del 100% del inmueble se convino en la suma de **$1.950.000.000**, cantidad superior a los

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

$1.930.440.000 asignados en el hecho con base en el dictamen pericial arrimado.

Debe tenerse en cuenta que respecto a este inmueble fue incluido en el inventario un 20% adicional que estaba en cabeza de la cónyuge sobreviviente, por manera que en total se incluyó la suma de **$780.000.000** como integrante del activo partible.

A la señora STELLA ROCHA RODRÍGUEZ se le pagó su derecho con base en los valores dados a los bienes en el **anexo 1** de la transacción de fecha 6 de octubre de 2016 y no con los valores dados a los bienes en el trabajo de partición contenido en la escritura pública 6116 del 13 de diciembre de 2017.

El hecho anterior quedó consignado en la Escritura Pública de partición en los siguientes términos:

> *"HERENCIA*
>
> *La Herencia de JORGE RODRÍGUEZ ROCHA está representada por la suma de los gananciales que le corresponden los cuales conforman el 50% del total del activo líquido.*
>
> *Corresponde a cada uno de sus herederos Mariana Rocha Silva y Felipe Rocha Silva el derecho del 25% de la herencia del causante más el 12.5% correspondiente a la cuarta de mejoras; es decir A CADA UNO le corresponde un porcentaje del 37.5% sobre la misma.*
>
> *El derecho correspondiente a la cuarta de libre disposición (25% restante) les corresponde a los hermanos del causante, Betty Rocha Rodríguez (35%), Stella Rocha Rodríguez (30%) y Marco Fidel Rocha Rodríguez (30%). Así, la distribución de los bienes herenciales es la siguiente:*

	Legítima rigurosa	*Mejoras*	*Libre*
MARIANA ROCHA SILVA	*25%*	*12.5%*	
FELIPE ROCHA SILVA	*25%*	*12.5%*	
BETTY ROCHA RODRÍGUEZ			*7.5%*
STELLA ROCHA RODRÍGUEZ			*8.75%*
MARCO FIDEL ROCHA RODRÍGUEZ			*8.75%*

PARTICIÓN HERENCIA	*$3.101.231.673,50*
Mariana Rocha Silva	*$1.162.961.877,56*
Felipe Rocha Silva	*$1.162.961.877,56*
Betty Rocha Rodríguez	*$232.592.375,51*
Stella Rocha Rodríguez	*$271.357.771,43*
Marco Fidel Rocha Rodríguez	*$271.357.771,43*

> ***TRANSACCIÓN***
>
> *Con el fin de dar cumplimiento a la transacción celebrada entre todos los interesados, todos estos aceptaron que al momento de liquidar la herencia se pagará primeramente los valores pactados en la transacción en favor de los señores Marco Fidel Rocha Rodríguez, Stella Rocha Rodríguez y Betty Rocha Rodríguez y el saldo se dividiría en dos partes, cada una a favor de*

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

los herederos Mariana Rocha Silva y Felipe Rocha Silva. Como consecuencia de lo anterior la distribución de los bienes herenciales es la siguiente:

PARTICIÓN HERENCIA	*$4.334.065.548,00*
Mariana Rocha Silva	*$1.625.274.580,50*
Felipe Rocha Silva	*$1.625.274.580,50*
Betty Rocha Rodríguez	*$325.054.916,10*
Stella Rocha Rodríguez	*$379.230.735,45*
Marco Fidel Rocha Rodríguez	*$379.230.735,45*

Adicionalmente, los legitimarios y la cónyuge sobreviviente pagaron a los asignatarios de la cuarta de libre disposición la suma de $150.000.000 por concepto de contraprestación por la transacción a que habían llegado. Posteriormente, Al representante de la señora STELLA ROCHA RODRÍGUEZ le fue pagada la suma de $4.438.537,38 por concepto de frutos.

Al hecho DÉCIMO PRIMERO. Es cierto que en la sucesión se incluyó un valor de $113.940.000 como valor del inmueble "LAS LOMITAS". Sin embargo, aclaro que el valor total de este inmueble según el acuerdo a que llegaron las partes fue la suma de $1.200.000.000, pues el 12.5% se tasó para efectos de la transacción en $150.000.000.

De todas maneras, cualquier desacuerdo sobre el valor del inmueble quedó comprendido dentro de la transacción y, además, si quisiéramos obviar los efectos de la transacción, cualquier diferencia entre el precio comercial del predio para el 6 de octubre de 2016 y el valor acordado, no incide significativamente en el cálculo del valor total de la asignación y adjudicación a la señora STELLA ROCHA RODRÍGUEZ, pues en ningún caso el valor total de su hijuela es inferior al cincuenta (50%) del valor comercial del 4.375% del valor total del activo líquido para la época de la partición. No hubo afectación *ultra dimidium*.

El valor de los bienes incluidos y avaluados en la partición, por acuerdo de las partes, repito, fue nominal exclusivamente para efectos sucesorales. Sin embargo, para efectos del reconocimiento y pago de la totalidad de los derechos correspondientes a los asignatarios de la cuarta de libre disposición se tomaron en cuenta los valores consignados en el ANEXO No. 1 de la transacción, de tal manera que el valor total de los bienes a recibir por parte de la señora STELLA ROCHA RODRIGUEZ por concepto de su participación del 35% en la cuarta de libre disposición fue la cantidad de $379.230.735,45 que le fueron efectivamente pagados con dineros de la sucesión. Adicionalmente, le fue pagada la suma de

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

$56.938.537,38, correspondientes a la sumatoria de $52.500.000 a título de transacción más $4.438.537,38 por concepto de frutos. En total, por concepto de cuarta de libre disposición, transacción y frutos recibió la suma de **$436.169.272,83.**

Al hecho DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto. Le corresponde al demandante probar la propiedad de los bienes mencionados en este hecho. De cualquier manera, esa supuesta omisión en la partición para nada incide en los cálculos o cuentas que deben hacerse para efectos de determinar si hubo o no un detrimento ultra dimidium. Como ya lo expuse antes, si se omitió incluir algún bien debe adelantarse el trámite de una partición adicional ante el mismo notario que protocolizó la sucesión, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988.

Al hecho DÉCIMO TERCERO. No es cierto. Le corresponde al demandante probar la propiedad de los bienes mencionados en este hecho. De cualquier manera, esa supuesta omisión en la partición para nada incide en los cálculos o cuentas que deben hacerse para efectos de determinar si hubo o no un detrimento ultra dimidium. Como ya lo expuse antes, si se omitió incluir algún bien debe adelantarse el trámite de una partición adicional ante el mismo notario que protocolizó la sucesión, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988.

Al hecho DÉCIMO CUARTO. No es cierto. Le corresponde al demandante probar la propiedad de los bienes mencionados en este hecho. De cualquier manera, esa supuesta omisión en la partición para nada incide en los cálculos o cuentas que deben hacerse para efectos de determinar si hubo o no un detrimento ultra dimidium. Como ya lo expuse antes, si se omitió incluir algún bien debe adelantarse el trámite de una partición adicional ante el mismo notario que protocolizó la sucesión, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988.

Al hecho DÉCIMO QUINTO. No es cierto. Le corresponde al demandante probar la propiedad de los bienes mencionados en este hecho. De cualquier manera, esa supuesta omisión en la partición para nada incide en los cálculos o cuentas que deben hacerse para efectos de determinar si hubo o no un detrimento ultra dimidium. Como ya lo expuse antes, si

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

se omitió incluir algún bien debe adelantarse el trámite de una partición adicional ante el mismo notario que protocolizó la sucesión, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988.

Al hecho DÉCIMO SEXTO. No es cierto. Le corresponde al demandante probar la propiedad de los bienes mencionados en este hecho. De cualquier manera, esa supuesta omisión en la partición para nada incide en los cálculos o cuentas que deben hacerse para efectos de determinar si hubo o no un detrimento ultra dimidium. Como ya lo expuse antes, si se omitió incluir algún bien debe adelantarse el trámite de una partición adicional ante el mismo notario que protocolizó la sucesión, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988.

Al hecho DÉCIMO SÉPTIMO. No es cierto. Le corresponde al demandante probar la propiedad de los bienes mencionados en este hecho. De cualquier manera, esa supuesta omisión en la partición para nada incide en los cálculos o cuentas que deben hacerse para efectos de determinar si hubo o no un detrimento ultra dimidium. Como ya lo expuse antes, si se omitió incluir algún bien debe adelantarse el trámite de una partición adicional ante el mismo notario que protocolizó la sucesión, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988.

Al hecho DÉCIMO OCTAVO. No es cierto. Le corresponde al demandante probar la propiedad de los bienes mencionados en este hecho. De cualquier manera, esa supuesta omisión en la partición para nada incide en los cálculos o cuentas que deben hacerse para efectos de determinar si hubo o no un detrimento ultra dimidium. Como ya lo expuse antes, si se omitió incluir algún bien debe adelantarse el trámite de una partición adicional ante el mismo notario que protocolizó la sucesión, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988.

Al hecho DÉCIMO NOVENO. No es cierto. Le corresponde al demandante probar la propiedad de los bienes mencionados en este hecho. De cualquier manera, esa supuesta omisión en la partición para nada incide en los cálculos o cuentas que deben hacerse para efectos de determinar si hubo o no un detrimento ultra dimidium. Como ya lo expuse antes, si

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

se omitió incluir algún bien debe adelantarse el trámite de una partición adicional ante el mismo notario que protocolizó la sucesión, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988.

Al hecho VIGÉSIMO. No es cierto. Le corresponde al demandante probar la propiedad de los bienes mencionados en este hecho. De cualquier manera, esa supuesta omisión en la partición para nada incide en los cálculos o cuentas que deben hacerse para efectos de determinar si hubo o no un detrimento ultra dimidium. Como ya lo expuse antes, si se omitió incluir algún bien debe adelantarse el trámite de una partición adicional ante el mismo notario que protocolizó la sucesión, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988.

Al hecho VIGÉSIMO PRIMERO. No es cierto. Le corresponde al demandante probar la propiedad de los bienes mencionados en este hecho. De cualquier manera, esa supuesta omisión en la partición para nada incide en los cálculos o cuentas que deben hacerse para efectos de determinar si hubo o no un detrimento ultra dimidium. Como ya lo expuse antes, si se omitió incluir algún bien debe adelantarse el trámite de una partición adicional ante el mismo notario que protocolizó la sucesión, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988.

Al hecho VIGÉSIMO SEGUNDO. No es cierto. Le corresponde al demandante probar la propiedad de los bienes mencionados en este hecho. De cualquier manera, esa supuesta omisión en la partición para nada incide en los cálculos o cuentas que deben hacerse para efectos de determinar si hubo o no un detrimento ultra dimidium. Como ya lo expuse antes, si se omitió incluir algún bien debe adelantarse el trámite de una partición adicional ante el mismo notario que protocolizó la sucesión, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988.

Al hecho VIGÉSIMO TERCERO. No es cierto. Aclaro que en el contrato de transacción todos los interesados llegaron al siguiente acuerdo:

> *"Adicional a las sumas anteriormente expuestas, a los beneficiarios de la cuarta de libre disposición les correspondería el 10% del crédito litigioso que llegare a reconocerse a favor del señor JORGE ROCHA RODRÍGUEZ en el proceso con radicado No. 25000-23-37-000-2014-00519-00 que actualmente se encuentra en primera instancia en la Sección Cuarta del*

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. A su turno, pagarán el 10% de los gastos y costas que implique dicho trámite".

El anterior acuerdo también se traslado a la escritura de partición, Capítulo VI. Conclusiones, en la cual se expresó:

> *"CUARTA. Tal y como consta en el contrato de transacción anexo al presente trabajo de partición, adicional a las sumas que les corresponden a los beneficiarios de la cuarta de libre disposición, les corresponderá el diez por ciento (10%) del crédito litigioso que llegare a reconocerse a favor del señor JORGE ROCHA RODRÍGUEZ en el proceso con Radicado No. 25000-23-37-000-2014-00519-00 que actualmente se encuentra en primera instancia en la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. A su turno, pagarán el diez por ciento (10%) de los gastos y costas que implique dicho trámite. En consecuencia, en cabeza de los adjudicatarios de este derecho se origina un crédito correspondiente a dicho diez por ciento (10%) que deberán reconocer y pagar en caso de una decisión favorable en el litigio. Previa deducción de la porción de gastos."*

Por manera que habiéndosele adjudicado el 10% de los derechos litigiosos a los beneficiarios de la cuarta de libre disposición, bien pueden acudir al proceso respectivo y solicitar que se les reconozca su condición de sucesores procesales en la proporción asignada.

Al hecho VIGÉSIMO CUARTO. No es cierto. De manera conveniente la apoderada pretende desconocer los valores acordados por las partes en el contrato de transacción y que sirvieron para determinar el monto del derecho a pagar a la señora STELLA ROCHA RODRÍGUEZ.

La razón de la diferencia entre el valor contenida en la transacción y en la partición quedó consignada en la Escritura Pública no fue caprichosa. Se hizo con el fin de armonizarlos con los valores declarados por el causante y la cónyuge sobreviviente. En el capítulo VI, CONCLUSIONES se incluyó la siguiente:

> "*DÉCIMA: El valor de los bienes para efectos sucesorales fue determinado de común acuerdo por todos los interesados, tal como se había convenido en el contrato de transacción y se procedió a la modificación de algunas partidas, atendiendo fundamentalmente a los valores asignados en la declaración de renta del causante y de la cónyuge sobreviviente*."

En el siguiente cuadro hago un resumen de los valores de cada uno de los bienes incluidos en la transacción y en la partición, sin que la diferencia hubiera implicado una reducción del derecho de la señora STELLA ROCHA RODRÍGUEZ:

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

Partida	Descripción Bien	Valor Transacción $[1]	Valor partición $
1.	Lomitas	600.000.000[2]	113.940.00
2.	Apto Cartagena	400.000.000	195.676.000
3.	Garaje 113	9.900.000	30.000.000
4.	Apto. 601 Louis Pasteur[3]	390.000.000	217.585.750
5.	27.01% Oficina 807 Bogotá[4]	900.000.000	272.261.118
6.	27.01 Garaje 435[5]	10.714.285	3.507.769
7.	27.01% Garaje 436	10.714.285	3.507.769
8.	27.01% Garaje 437	10.714.285	3.581.240
9.	27.01% Garaje 438	10.714.285	3.507.769
10.	27.01% Garaje 481	10.714.285	3.537.038
11.	27.01% Garaje 482	10.714.285	3.581.240
12.	27.01% Garaje 483	10.714.285	3.537.038
13.	Lote Calle 134 5A-12	70.000.000	45.852.000
14	30% Oficina 1008 + garajes[6]	938.331.000	206.412.013

En conclusión NO ES CIERTO, que "SUMATORIA DINEROS FALTANTES DE LAS PARTIDAS INCLUIDAS EN LA PARTICIÓN DE JORGE ROCHA PARA LA SRA. STELLA ROCHA asciendan a $384.821.673.

Finalmente, en relación con los frutos civiles de contratos de arrendamiento no incluyo referencia alguna porque por disposición legal corresponden al asignatario de los inmuebles. Además, las partes en la transacción convinieron que le correspondían a los legitimarios y a la cónyuge sobreviviente.

En relación con los bienes supuestamente omitidos, el actor debe acogerse a lo dispuesto en el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988.

Al hecho VIGÉSIMO QUINTO. No es cierto. No hubo una desproporción **ultra dimidium** entre el valor de la cuota parte que debía recibir la señora STELLA ROCHA RODRÍGUEZ y la que efectivamente recibió. Además, debe tenerse en cuenta que adicionalmente a su proporción en la cuarta de libre disposición recibió la suma de $56.938.537,38 por concepto de contraprestación por la transacción y frutos sobre dineros.

[1] Estos fueron los valores que las partes tomaron en consideración en la transacción y luego trasladaron a la partición para determinar que el derecho de STELLA ROCHA RODRÍGUEZ, equivalente al 4.375 de la totalidad de los activos o, lo que es lo mismo, el 35% de la cuarta de libre disposición, ascendía a $379.230.735.

[2] A este valor habría que adicionarle la parte correspondiente a la suma pagada por transacción, principalmente en relación con este inmueble, de tal manera que el valor ajustado no sería inferior a $1.200.000.000.

[3] El derecho del 20% que cada uno de los cónyuges tenía sobre el inmueble se avalúo en $390.000.000. En consecuencia, el valor total del inmueble acordado en la transacción fue de $1.950.000.000. Esta suma es superior a la asignada en la demanda: $1.930.440.000.

[4] El derecho del 27.01% que el causante tenía en la oficina se valoró en $900.000.000. En Consecuencia el 100% se estimó por las partes en $3.332.099.222. Es decir una suma muy superior al valor dado en la demanda para este bien: $1.500.000.000.

[5] El valor promedio del 27.01% de cada garaje que el causante tenía se fijó en $10.714.285. En Consecuencia el 100% de cada garaje se estimó por las partes en $39.521.526. Es decir una suma muy aproximada al valor dado en la demanda para cada garaje: $40.000.000.

[6] El derecho del 30% que el causante tenía sobre el inmueble se avalúo en $938.331.00. En consecuencia, el valor total del inmueble acordado en la transacción fue de $3.127.770.

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

No es cierto que las partes "intencionalmente" hubieran omitido incluir bienes del causante en el inventario y en la partición. Si hubiere alguno que apareciere después de la partición, cualquiera de los interesados está legitimado para proceder en la forma establecida en el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988.

No es cierto que a la señora STELLA ROCHA RODRÍGUEZ le hubiera correspondido un derecho por el 35% de la cuarta de libre disposición equivalente a $917.415.359 de las partidas "*voluntariamente no incluidas en la partición*". Si el demandante considera que existen bienes del causante no inventariados y adjudicados en la partición tiene derecho a promover de inmediato el trámite de una partición adicional en los términos del Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988.

Al hecho **VIGÉSIMO SEXTO**. No es cierto. Las partes y el Albacea dieron estricto cumplido a la voluntad del testador. Tampoco es cierto que disminuyeron en más de la mitad el valor real de los inmuebles. El valor real fue el consignado en el Anexo No. 1 del contrato de transacción y solo tuvieron alguna modificación al momento de presentar la partición para armonizarlos con la declaración de renta del causante y de la cónyuge sobreviviente, en atención a las reglas fiscales que gobiernan la materia.

No es cierto que el señor FELIPE ROCHA hubiera recibido veintiún inmuebles en la partición. De acuerdo con la misma recibió derechos de cuota o en comunidad con otras personas en varios inmuebles, todos debidamente inventariados y avaluados de común acuerdo por todos los interesados.

Al hecho VIGÉSIMO SÉPTIMO. NO es cierto. Mis representados desde un comienzo eran partidarios de adjudicarle a los hermanos del causante la porción o porcentaje que les cupiere en los bienes inmuebles dejados por el causante. En total un 12.5% en cada uno de los bienes inmuebles del activo. No obstante fue por voluntad e insistencia de éstos que mis representados finalmente aceptaron adjudicar el derecho en dinero líquido a dichos interesados y recibir sus derechos en inmuebles de acuerdo con el avalúo acordado en el contrato de transacción muy coincidente con los valores comerciales de la época.

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

Al hecho VIGÉSIMO OCTAVO. No es cierto. En el trabajo de partición no se adjudicó a la cónyuge sobreviviente el inmueble denominado LOS NARANJOS.

Al hecho VIGÉSIMO NOVENO. No es un hecho y en caso de serlo lo niego en su integridad. No es cierto que los interesados omitieron inventariar y adjudicar bienes pertenecientes al patrimonio del señor JORGE ROCHA RODRÍGUEZ al momento de su fallecimiento. Mucho menos que tienen un valor de treinta mil millones de pesos. En todo caso, el demandante tiene todo el derecho a iniciar el trámite de una PARTICIÓN ADICIONAL respecto a los bienes que demuestre que pertenecían al causante al momento de su fallecimiento.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: TRANSACCIÓN.

1. A comienzos de marzo de 2016, comenzaron las negociaciones entre los asignatarios de la cuarta de libre disposición, el albacea, su apoderado y el suscrito en representación de la cónyuge sobreviviente y los legitimarios, con el fin de procurar un acuerdo que permitiera tramitar notarialmente la sucesión del Sr. JORGE ROCHA RODRÍGUEZ.

2. Durante las reuniones, la propuesta inicial de la cónyuge y los hijos legítimos fue dividir a prorrata todos los bienes inmuebles (en común y proindiviso) y la parte remanente con dineros de acuerdo con las proporciones resultantes del testamento, así:

   50% gananciales para AYDEE SILVA RIAÑO.

   El 50% restante, que correspondería al 100% del total de la herencia, se dividiría entre los herederos de la siguiente manera: (i) 37.5% Mariana Rocha Silva (ii) 37.5 Felipe Rocha% y (iii) 25% entre los hermanos del causante (Betty 7.5%, Stella 8.75% y Marco Fidel 8.75%). En resumen, a los asignatarios de la cuarta de libre disposición les correspondería el 12.5 del valor total de los bienes inventariados.

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

3. Después de muchas reuniones, el albacea, Sr. MARCO FIDEL ROCHA y el apoderado de los tres hermanos del causante nos informaron que por conveniencia para sus representados era más atractivo recibir toda la herencia en dinero adjudicado de las inversiones del causante, porque de no ser así quedarían con una participación pequeña en inmuebles, en los cuales los rendimientos serían bajos o nulos (finca Las Lomitas) y, en cambio, los gastos serían altos, con lo cual se afectaría su liquidez y menguaría su derecho herencial por la dificultad de vender una parte tan minoritaria en los inmuebles. En los primeros meses esta idea no fue aceptada por mis clientes quienes insistían en que ellos también necesitaban liquidez y que los asignatarios de la cuarta de libre disposición debían recibir su cuota en todos los inmuebles un derecho en común y proindiviso equivalente al 12.5% calculado sobre todos los derechos que el causante y la cónyuge sobreviviente tenían en inmuebles y demás créditos.

4. Precisamente, el 2 de agosto de 2016 a las 17:25:41, el Dr. EVANS MAURICIO RODRIGUEZ me envió un correo electrónico en el que me expresó:

> "*Mi cliente insiste en que haya una compra de parte de ustedes de la totalidad de la asignación.*
> *"Tiene la ventaja que se cederían la totalidad de los derechos hereditarios a favor de sus clientes, sin el peligro de una de las hermanas fallezca. Fijen un precio justo y salimos de esta"*

5. Informé a mis clientes de la anterior propuesta y en línea con la instrucción que había recibido de ellos, el 3 de agosto de 2016 en mail de las 4:38 PM dirigido a AYDEE SILVA RIAÑO, FELIPE ROCHA SILVA, MARIANA ROCHA SILVA y CRISTINA FAJARDO BOTERO, les propuse el siguiente correo de respuesta al Dr. EVANS MAURICIO RODRIGUEZ que expresa de manera nítida que al interior de nuestros clientes NO EXISTÍA un interés real en que el derecho de los hermanos del causante se pagara en dinero efectivo o valores liquidables:

> *"Apreciado doctor Evans:*
> *He tenido oportunidad de conversar con el Dr. Felipe y la Sra. Aydee sobre la propuesta contenida en su anterior mail.*
> *Ellos consideran, con toda la razón, que el único motivo para haber sugerido en principio la posibilidad de adjudicar principalmente dinero a los hermanos del causante y en menor grado derechos en bienes inmuebles, era llegar lo más pronto posible a un acuerdo*

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

que permita liquidar este año la sociedad conyugal y la sucesión.
La propuesta transmitida por usted implicaría que para el pago de la cuarta disposición se adjudique en su totalidad dinero o títulos representativos de dinero. Mis representados han manifestado que esta propuesta no es aceptable porque no tendrían liquidez y quedarían con bienes que implican permanentes gastos y costos, situación que no ocurre si lo adjudicado es dinero.
En consecuencia, salvo que se acuerde un precio global para la transferencia de la totalidad de los derechos herenciales derivados de la cuarte de libre disposición, ***la idea de mis clientes es la adjudicación se haga casi sobre cada uno de los bienes del activo (dineros, acciones, créditos e inmuebles) en los porcentajes establecidos en la ley sobre así: 12.5% para los hermanos, el 37.5% para los hijos y el 50% para la cónyuge sobreviviente.***
Para la decisión que les compete, mis mandantes estarían dispuestos a aceptar que se les adjudique a los hermanos bienes distintos a inmuebles (créditos, dineros y acciones) siempre que lleguen a un acuerdo sobre la cuantía a adjudicar. Para el caso proponen la suma total de $1.145.000.000 que se repartiría en tres partes, según los porcentajes señalados en el testamento ($400.000.000, $400.000.000 y $345.000.000).
*Si la propuesta no es aceptable****, le agradezco que nos pongamos de acuerdo para iniciar de inmediato el trámite sucesoral y ajustar la partición para adjudicar milimétricamente a cada interesado su derecho en la sucesión sobre dinero, bienes muebles e inmuebles. En el caso de los asignatarios de libre disposición, en conjunto, el 12.5% de los bienes***.” (negrillas fuera del texto original)

6. Con nuestros clientes telefónicamente acordamos no enviar el anterior correo y, en cambio, proponer una reunión presencial con el albacea y el apoderado de los asignatarios para informar sobre la posición de la cónyuge sobreviviente y sus hijos, la cual se llevó a cabo los días 10 y 18 de agosto de 2016 en las oficinas de GP abogados, situadas en la calle 67 No. 7-35 Of. 1204. Durante las reuniones les comuniqué la posición y oferta de mis mandantes y les concitaba a que nos dieran una pronta respuesta porque de lo contrario, por el tiempo transcurrido, nos veríamos precisados a iniciar el trámite de la sucesión, juntamente con ellos, “***para adjudicar milimétricamente a cada interesado su derecho en la sucesión sobre dinero, bienes muebles e inmuebles. En el caso de los asignatarios de libre disposición, en conjunto, el 12.5% de los bienes***”.

7. Al día siguiente de la última reunión, el día 19 de agosto de 2015, el Doctor EVANS MAURICIO BERMÚDEZ me envió un correo electrónico en el que me expresó:

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

> *"Doctor William. Buenas tardes.* ***El día de ayer nos reunimos con las otras dos partes que conforman los beneficiarios de la cuarta de mejoras, para comentarles la decisión. Ellos quieren el dinero así no sea el que esperaban****.*
> *"Nosotros creímos que se iban a poner felices por poder vender el lote en un mejor precio, pero no fue así. Quedamos, luego de una acalorada reunión, de que ellos preferían los ciento cincuenta millones, que la propiedad del lote. Le ruego nos disculpe por el tiempo que le hicimos perder ayer, pero entienda que la decisión no es solo del Dr. Marco. Ya estamos en la consecución de los documentos solicitados. Le ruego instruir a su abogada asistente en dicho sentido".*

8. La totalidad de los bienes de la sociedad conyugal que estaban cabeza del causante y en cabeza de la cónyuge sobreviviente, se inventarió y avaluó de común acuerdo entre las partes luego de varias reuniones. En él se incluyeron algunos activos de los que no tenían noticia los hermanos del causante; en particular se inventariaron como activos todos los bienes sociales que estaban en cabeza de la señora AYDEE SILVA RIAÑO y unos créditos a cargo de los hijos MARIANA y FELIPE ROCHA SILVA. NO ES CIERTO que se hubieran dejado de inventariar bienes propios del causante o sociales en cabeza suya.

9. El proceso de determinación del inventario y deudas de la sucesión se hizo de común acuerdo entre las partes durante varios meses (abril a octubre) y nos tomó muchas negociaciones. El precio fue determinado de común acuerdo, para lo cual principalmente mis clientes aceptaron la mayoría de los valores propuestos por el albacea y el apoderado de los hermanos del causante. En ningún caso el valor comercial dado a los bienes inmuebles o a los derechos que tenían los cónyuges en bienes inmuebles fue inferior al cincuenta por ciento (50%) de su valor comercial, como lo sostiene falazmente el quejoso.

10. Como conclusión de las reuniones, las dos partes acordamos celebrar una transacción para establecer los términos en que se elaboraría de común acuerdo el inventario y avalúo de los bienes, así como se procedería con la partición. El contrato de transacción finalmente quedo signado con fecha 6 de octubre de 2016 y fue firmado por AYDEÉ SILVA RIAÑO, FELIPE Y MARIANA ROCHA SILVA, BETTY, STELLA y MARCO SILVA RODRÍGUEZ.

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

11. En el ordinal OCTAVO de los antecedentes del contrato de transacción las partes identificaron las tratativas que las condujeron a celebrar el contrato de la siguiente manera:

> "*OCTAVO: La cónyuge supérstite y los herederos de JORGE ROCHA RODRÍGUEZ, MARIANA ROCHA SILVA, FELIPE ROCHA SILVA, BETTY ROCHA RODRÍGUEZ, STELLA ROCHA RODRÍGUEZ y MARCO FIDEL ROCHA RODRÍGUEZ adelantaron múltiples conversaciones y reuniones, directamente y a través de sus asesores legales, con el fin de examinar las posibles fórmulas de arreglo para precaver un litigio, respecto a los bienes que integran el haber social y herencial, su avalúo y la forma como se distribuirán los bienes sociales y herenciales.*"

12. En el capítulo RELACIÓN JURÍDICA INCIERTA, que

> ***"RELACIÓN JURIDICA INCIERTA:***
>
> *"1. Tanto la cónyuge supérstite, así como los legitimarios del causante, consideran que los bienes que componen el acervo hereditario tienen un valor inferior al valor que los herederos de la cuarta de libre disposición estiman de los mismos.*
>
> *"2. Igualmente la cónyuge supérstite, así como los legitimarios del causante, consideran que el pago que debe hacerse a los herederos de la cuarta de libre disposición debe realizarse con activos de la sucesión diferentes de dinero o valores, mientras que estos últimos consideran que debe realizarse con los bienes en dinero o en valores.*
>
> *3. De la misma manera, la cónyuge supérstite, así como los legitimarios del causante, consideran que los herederos de la cuarta de libre disposición deben participar de los gastos de la sucesión, mientras que estos últimos manifiestan que dichos gastos deben ser asumidos por los primeros, ya que son estos quienes están usufructuando de los mismos.*
>
> *4. El albacea testamentario, considera que como consecuencia del encargo que le defirieron, debe ejercer su cargo de inmediato y entrar en la administración de los bienes, mientras que la cónyuge supérstite, así como los legitimarios del causante, consideran que ello no es necesario, puesto que están dispuestos a rendir las explicaciones que sean necesarias respecto de la administración de los bienes del causante. Igualmente manifiesta que se le debe remunerar con base en lo establecido en el testamento.*
>
> *5.* ***OBJETO DE LA TRANSACCIÓN****: Después de muchas propuestas, los signatarios de este documento, quienes estuvieron representados por sus apoderados judiciales durante las negociaciones, han llegado a un acuerdo transaccional, con el fin de PRECAVER cualquier litigio o disputa entre ellos, relacionado directa o indirectamente con: i) los bienes que deben formar parte de la sociedad conyugal y de la herencia y deben ser objeto de partición y/o adjudicación, (ii) el valor comercial y el valor que tendrán los mismos dentro del proceso de sucesión (iii) la forma como se hará de común acuerdo la distribución y partición de los bienes que conforman el activo de la sociedad conyugal y la masa sucesoral y (iv) cualquier acción, sea reclamación judicial o extrajudicial, que pueda surgir directa o indirectamente de los hechos antes mencionados o cualquiera otro que tenga relación directa o indirecta con la sucesión del causante.*
>
> *Aceptan las partes que este acuerdo tiene efectos vinculantes entre todos los signatarios y constituye una transacción con efectos de cosa juzgada sobre todos los hechos, bienes, proporciones, valores y adjudicaciones incluidos en el acuerdo. Para los efectos de este acuerdo se entienden por signatarios, la cónyuge supérstite, los herederos y sus beneficiarios, los herederos y causahabientes, los asignatarios de la cuarta de libre disposición y sus herederos o causahabientes, todos ellos interesados en la liquidación de la sucesión de JORGE ROCHA RODRÍGUEZ.*"

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

13. De acuerdo con lo anterior, no queda duda de que todos los interesados decidieron transigir cualquier conflicto que pudiera surgir por hechos anteriores a la transacción relacionado con: i) los bienes que deben formar parte de la sociedad conyugal y de la herencia y deben ser objeto de partición y/o adjudicación, (ii) **el valor comercial y el valor que tendrán los mismos dentro del proceso de sucesión** (iii) **la forma como se hará de común acuerdo la distribución y partición de los bienes que conforman el activo de la sociedad conyugal y la masa sucesoral** y (iv) cualquier acción, sea reclamación judicial o extrajudicial, que pueda surgir directa o indirectamente de los hechos antes mencionados o cualquiera otro que tenga relación directa o indirecta con la sucesión del causante.

14. Todos los interesados celebraron válidamente un contrato de transacción sobre el valor de los bienes muebles e inmuebles inventariados y, específicamente, sobre el valor del derecho que le correspondía a STELLA ROCHA RODRÍGUEZ por concepto del 35% de la cuarta de libre disposición que le fue asignada, que se acordó en la suma de $379.230.735.

15. El contrato de transacción formó parte integrante del trabajo de partición y hasta la fecha no ha sido invalidado por ninguna autoridad judicial. Por esta razón es vinculante y surte plenos efectos para el demandante y su causante.

16. La Escritura pública 6116 del 13 de diciembre de 2017, en el capítulo VI de CONCLUSIONES, de nueva cuenta ratifica la transacción y le dan a la partición el alcance de una PARTICIÓN/TRANSACCIÓN, en los siguientes términos:

> *"DÉCIMA: PARTICIÓN/ TRANSACCIÓN. De acuerdo con lo pactado en el contrato de transacción anexo, las partes le dan a esta partición el alcance de una transacción. En consecuencia, "todas las partes renuncian expresamente a reclamar judicial o extrajudicialmente, cualquier pretensión derivada directa o indirectamente de (i) los hechos que dieron origen a la controversia que se precave mediante esta transacción, (ii) la forma convenida para hacer la distribución y partición de bienes de la herencia y de la sociedad conyugal, (iii) el valor total dado a los bienes sociales y herenciales para determinar el derecho económico que se adjudicará a la cónyuge sobreviviente y a cada uno de los herederos, (iv) el acuerdo sobre los costos y gastos de la sucesión y los frutos sobre bienes y (v) el valor total de los derechos herenciales correspondientes a los adjudicatarios de la cuarta de libre disposición y los demás interesados (vi) Cualquier otro derecho*

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

17. Tómese en cuenta que la demanda no está enfilada a obtener la rescisión de la partición con base en el valor acordado de los bienes, el cual fue transigido, sino que pretende MODIFICAR los términos económicos y avalúos convenidos en una transacción. Sabido es que la TRANSACCIÓN es un negocio jurídico que no es susceptible de LESIÓN ENORME. En consecuencia, mientras la transacción permanezca incólume no es dable tomar en consideración unos valores diferentes a los acordados para encontrar una supuesta lesión enorme.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ULTRA DIMIDIUM ENTRE EL VALOR DE LA ASIGNACIÓN QUE LE CORRESPONDÍA A STELLA ROCHA RODRIGUEZ Y LOS VALORES RECIBIDOS A TÍTULO DE ADJUDICACIÓN, TRANSACCIÓN Y FRUTOS.

1. De acuerdo con el anexo 1 del contrato de transacción la asignataria STELLA ROCHA RODRIGUEZ debía recibir por concepto de su derecho sucesoral (35% del 12.5% de la totalidad de los bienes) la cantidad de $379.230.735. Adicionalmente debía recibir la cantidad de $52.500.000 a título de contraprestación por la transacción. En consecuencia, en total recibiría la cantidad de $431.730.735 con motivo de la partición.

2. En la hijuela número cuatro de la partición (páginas 114 y Ss. de la Escritura Pública 6116 citada), a la señora STELLA ROCHA RODRIGUEZ se le hizo una adjudicación en créditos y dineros del causante por la suma de **$379.230.735** que correspondió exactamente a la cantidad pactada a su favor en el contrato de transacción. Adicionalmente, en la Conclusión SÉPTIMA de la partición (página 168 de la E.P.).

3. En ningún caso el valor de los bienes adjudicados a la señora STELLA ROCHA RODRÍGUEZ sufrió una mengua o disminución superior al cincuenta por ciento (50%) del valor que efectivamente le corresponde por concepto del 35% de la cuarta de libre disposición que le fue asignada testamentariamente. Su derecho máximo en la sucesión corresponde al 4,375% del total de los bienes y es equivalente a la suma de **$379.230.735**. Si a esto le

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

sumamos la cantidad de **$52.500.000** por concepto de transacción, el cúmulo recibido por cuenta de su derecho sucesoral ascendió a **$431.730.735.**

4. La jurisprudencia tiene dicho que para efectos de establecer si en una partición se incurrió en un desequilibrio ultra dimidium que amerite su rescisión, se deben comparar, para el cálculo de la diferencia, el valor total de la hijuela o adjudicación y el valor total de los bienes objeto de partición. Si se adjudica menos de la mitad o el doble de lo que corresponde hay lugar a la rescisión. En los demás casos no procede, como sería el caso planteado aquí en el cual el demandante no toma en consideración el valor total de la hijuela de la señora STELLA ROCHA RODRIGUEZ, sino separadamente solo algunos de los bienes adjudicados a despecho de todos los dineros y créditos pagados.

5. Si como antes se dijo, a la señora STELLA ROCHA RODRIGUEZ le fue pagado un derecho por valor de $431.730.735 correspondiente al 4,375% del total de los bienes, para que se hubiera incurrido en lesión enorme era indispensable que el valor total de los bienes objeto de partición hubiera ascendido a una cifra superior a **$19.736.262.171**., de tal manera que su derecho al 4,375% equivaldría a $863.461.470. Solo así la suma efectivamente pagada por $431.730.735 sería menor al cincuenta por ciento de lo que hubiere debido recibir.

6. En ningún caso, ni en el más exagerado avalúo de la totalidad de los bienes del activo, ascienden a **$19.736.262.171**, razón por la cual en el sub-lite no se ha presentado el desequilibrio ultra dimidium exigido por la ley, la doctrina y la jurisprudencia, para que la rescisión deprecada se abra paso. En consecuencia, esta excepción también debe prosperar.

TERCERA: IMPROCEDENCIA DE LA RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN.

1. Ante la ausencia de un desequilibrio ultra dimidium la rescisión objeto de las pretensiones está condena al fracaso.

2. Para efectos de establecer si hay o no desfase ultra mitad no puede sumarse el valor de bienes dejados de adjudicar. Cualquier omisión

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

debe suplirse mediante el trámite de una partición adicional ante el juez o notario que adelantó la sucesión, como acertadamente lo dejaron establecido todos los interesados en el ordinal décimo de las CONCLUSIONES de la partición:

> *"DÉCIMO TERCERA: Si con posterioridad a la presentación de esta partición aparecieren nuevos bienes, se procederá a su inventario, partición y adjudicación en las mismas proporciones establecidas en este trabajo de partición."*

3. Adicionalmente, ad cautelam y en la más improbable hipótesis de que la jurisdicción llegare a establecer que la partición adolece de lesión enorme, solo sería en la cuota correspondiente a STELLA ROCHA RODRÍGUEZ porque es claro que ese eventual defecto no se transmite ni contamina al resto o a todo el trabajo de partición que fue consentido y avalado por todos los demás asignatarios. Entonces, solo en esta improbable hipótesis, cabria la rescisión parcial de la cuota parte.

V. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con todo comedimiento manifiesto al señor Juez que OBJETO el juramento estimatorio de la siguiente manera:

1. SUMATORIA de los dineros faltantes de las partidas incluidas, por valor de **$348.821.636**.

   Esta cifra, totalmente acomodada para dar apariencia de lesión, es totalmente desacertada porque desconocer que los valores dados a todos los inmuebles fueron objeto de transacción y no pueden ser modificados mientras no se aniquile la transacción.

   Tocante con el predio LOMITAS, el grueso del acuerdo transaccional por el cual se le pagó a STELLA ROCHA RODRÍGUEZ correspondió a la compensación por la parte que le correspondería en ese inmueble que en ningún caso estaría valorado en menos de $1.200.000.000.

   Tocante con el apartamento 601 del Edificio Avenida Louis Pasteur debe tenerse en cuenta que el valor del 20% del apartamento para efectos de la transacción fue de **$390.000.000**; lo que significa que el valor del 100% del inmueble se convino en la suma de **$1.950.000.000**, cantidad superior a los $1.930.440.000 asignados en el hecho con base en el dictamen pericial arrimado.

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

En consecuencia, no pudo haber ningún menoscabo respecto a este inmueble, si es que se le quisiera ver de manera aislada.

Tocante con el 27.01 de la oficina 807 y los garajes de Bogotá, el avalúo fue casi idéntico al señalado en la demanda, solo que ésta toma erradamente en consideración el valor incluido en la partición y no en la transacción, olvidando que las partes habían convenido de antemano que los valores a incluir en la partición podrían variar siempre que no se alterara, modificara o redujera el valor acordado para el pago de los derechos de los hermanos de los causantes. En consecuencia, para los efectos de detectar si hubo una lesión ultra dimidium deben tenerse en cuenta los valores pactados en el anexo de la transacción, aducido con la partición, y no el valor "nominal" dado a los bienes para efectos sucesorales con el fin de armonizar los valores con los declarados en renta por el causante.

La objeción tiene fundamento en que se deben tomar los valores de la transacción y no los incluidos en la partición, según el siguiente cuadro:

Partida	Descripción Bien	Valor Transacción $	Valor partición $
1.	Lomitas	600.000.000	113.940.00
2.	Apto Cartagena	400.000.000	195.676.000
3.	Garaje 113	9.900.000	30.000.000
4.	Apto. 601 Louis Pasteur	390.000.000	217.585.750
5.	27.01% Oficina 807 Bogotá	900.000.000	272.261.118
6.	27.01 Garaje 435	10.714.285	3.507.769
7.	27.01% Garaje 436	10.714.285	3.507.769
8.	27.01% Garaje 437	10.714.285	3.581.240
9.	27.01% Garaje 438	10.714.285	3.507.769
10.	27.01% Garaje 481	10.714.285	3.537.038
11.	27.01% Garaje 482	10.714.285	3.581.240
12.	27.01% Garaje 483	10.714.285	3.537.038
13.	Lote Calle 134 5A-12	70.000.000	45.852.000
14	30% Oficina 1008 + garajes	938.331.000	206.412.013

Como no se causó ningún desequilibrio a STELLA ROCHA RODRIGUEZ, es improcedente el cálculo de intereses.

2. SUMATORIA de las partidas intencionalmente omitidas.

Este cálculo es improcedente en esta clase de procesos; además objeto la cuantificación por inexistencia de los bienes que sirven de base para juramentar el supuesto perjuicio. Por lo demás, cualquier derecho que pudiera existir en favor de STELLA ROCHA RODRÍGUEZ deberá ser reclamado por la vía legalmente establecida: partición adicional.

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

VI. PRUEBAS

PRIMERO: PRUEBA TESTIMONIAL.

Con el fin de que rindan testimonio acerca de todos lo que les conste en relación con (i) las reuniones, conversaciones y comunicaciones sostenidas con los interesados, con el albacea, con el apoderado de los hermanos del causante y terceros; (ii) la forma como se determinó la naturaleza y el precio de los bienes inventariados, (iii) las tratativas que terminaron con la celebración del contrato de transacción, (iv) la forma como se elaboró y aprobó por todos los interesados el trabajo de partición; y (v) los dineros adicionales pagados a los hermanos del causante, solicito citar a las siguientes personas, mayores de edad y domiciliadas en Bogotá:

1. CRISTINA FAJARDO BOTERO, quien se identifica con la C.C. 1.020.760.265 y puede ser citada en la Carrera 11 #113-05 apartamento 506 de Bogotá, correo electrónico fajardocristina17@gmail.com
2. DANIELA BADALACCHI BAÑOS, quien se identifica con al C.C. 1.018.459.441 y puede ser citada en la carrera 16 No. 85-47 de Bogotá, correo electrónico Dbadalacchi@gmail.com
3. SARA ESPINOSA GARZÓN, quien se identifica con la C.C. 1.014.190731 y puede ser citada en la calle 163 No. 62-95, correo electrónico Sarita0215@hotmail.com.
4. MARCO FIDEL ROCHA RODRIGUEZ, quien se identifica con la C.C. No. 17.031.557 y puede ser citado en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en la demanda. En caso de que el señor juez considere que por ser parte en el proceso no puede rendir testimonio, respetuosa y subsidiariamente solicito su citación para que rinda DECLARACIÓN DE PARTE.

SEGUNDO: DOCUMENTOS APORTADOS:

1. Declaración de paz y salvo expedido por GLORIA ELIZABETH ESCAMILLA DE URIBE, en representación de BETTY ROCHA RODRIGUEZ, declarando recibir la cantidad de $45.000.000 y $3.804.460,61 adicionales a las sumas adjudicadas dentro de la sucesión.
2. Declaración de paz y salvo expedido por MARCO FIDEL ROCHA RODRIGUEZ, en su propio nombre, declarando recibir la cantidad de $52.500.000 y $4.438.537 adicionales a las sumas adjudicadas

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

dentro de la sucesión más $11.852.137 por concepto de honorarios de albaceazgo.

3. Declaración de paz y salvo expedido por CARLOS SANTIAGO GRANADOS ROCHA, en su condición de heredero y guardador de STELLA ROCHA RODRÍGUEZ declarando recibir la cantidad de $52.500.000 y $4.438.537 adicionales a las sumas adjudicadas dentro de la sucesión.
4. Contrato de transacción de fecha 6 de octubre de 2016, anexo 1 y Otro Sí No 1.

Los documentos enunciados pueden ser consultados en el siguiente enlace de Google Drive:
https://drive.google.com/drive/folders/1_PekZbMZHbatbrMFMzuuJsKeVDjzBubJ?usp=sharing

TERCERO: CITACIÓN A INTERROGATORIO AL PERITO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 228 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al señor Juez ordenar la comparecencia del perito ARIEL YARDLEY BARREÑO MARTINEZ, en el lugar que indique la parte demandante, a audiencia de contradicción del dictamen, con el fin de interrogarlo acerca de su idoneidad, imparcialidad y el contenido de su dictamen.

CUARTO: OFICIOS PARA LA PRODUCCION DE DOCUMENTOS.

Solicito oficiar al representante legal de la sociedad GOMEZ PINZON ABOGADOS S.A.S., CALLE 67 No. 7-35 oficina 1204, gpa@gomezpinzon.com para que con destino a su despacho se remita copia impresa de los siguientes mensajes electrónicos que deben reposar en sus servidores:

1. Correo electrónico del 25 de julio de 2016, remitido por Cristina Fajardo Botero a Aydee Silva Riaño, Felipe Rocha y William Javier Araque.
2. Correo electrónico del 2 de agosto de 2016 de Evans Mauricio Rodríguez a William Javier Araque.
3. Correo electrónico del 3 de agosto de 2016, remitido por William Javier Araque a Aydee Silva Riaño, Cristina Fajardo, Felipe Rocha Silva y Mariana Rocha Silva.
4. Correo electrónico del 19 de agosto de 2016, remitido por Evans Mauricio Rodriguez a William Javier Araque.

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

5. Correo electrónico del 5 de septiembre de 2016 remitido por William Javier Araque a Felipe Rocha Silva, Aydee Silva Rocha, Mariana Rocha y Cristina Fajardo Botero

VII. ANEXOS

Presento el poder con que actúo y los documentos invocados como prueba. Los anexos pueden ser consultados en el siguiente enlace de Google Drive: https://drive.google.com/drive/folders/12VZZuPIKJwowas49IcCPqxMPirlkO8_X?usp=sharing

VIII. NOTIFICACIONES

Mis representadas recibirán notificaciones en estas direcciones:

Mariana Rocha Silva: calle 95 No. 10-29 apto. 702 de Bogotá y en el correo electrónico mariana1612@hotmail.com

Aydeé Silva Riaño, Carrera 9 No. 86-84 apartamento 601 de Bogotá y en el correo electrónico aydee_silva@hotmail.com

La parte demandante en los lugares indicados en la demanda.

El suscrito apoderado, en la carrera 78 No. 128-99 Casa 52 de Bogotá y en el correo electrónico waraquejaimes@gmail.com.

Atentamente,

WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES
T.P. 71.464 del C. S. de la J.
C.C. No. 19.268.414 de Bogotá

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

Señor
JUEZ **VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref: Proceso Declarativo de RESCISIÓN DE PARTICIÓN POR LESIÓN ENORME de IVÁN MAURICIO GRANADOS ROCHA contra AYDEÉ SILVA RIAÑO, FELIPE ROCHA SILVA, MARIANA ROCHA SILVA y MARCO FIDEL ROCHA RODRÍGUEZ.
Radicado: 11001311002520210067800.
Asunto: Contestación de demanda

WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.268.414, abogado inscrito, con Tarjeta Profesional No. 71.464 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de **FELIPE ROCHA SILVA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 80.874.691 de Bogotá, con dirección de correo electrónico feliperochas@icloud.com, oportunamente comparezco ante el señor Juez con el fin de dar contestación a la demanda formulada por IVÁN MAURICIO GRANADOS ROCHA, quien dice actuar "en representación de su madre **STELLA ROCHA RODRÍGUEZ",** quien fuera hermana del causante JORGE ROCHA RODRÍGUEZ, para demandar la RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN POR LESIÓN ENORME correspondiente a la Sucesión del Sr. JORGE ROCHA RODRÍGUEZ, contenida en la Escritura Pública 6116 del 13 de Diciembre de 2017 de la Notaría 73 de Bogotá.

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Mi representado no ha recibido correo electrónico para notificarle el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, me doy por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, no sin antes advertir que a las otras demandadas el traslado les comenzó a correr el día 27 de enero de 2022, pero entre el 4 y el 16 de febrero de 2022 no corrieron términos porque el expediente pasó al despacho y no pudo ser revisado digitalmente (Art. 118 inciso 5 C.G.P).

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

Con motivo de la notificación por conducta concluyente, este escrito se presenta dentro del término de traslado de veinte días otorgado por la ley.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Enseguida me pronuncio sobre las pretensiones, tal cual quedaron incluidas en el escrito por medio del cual la parte actora SUBSANÓ la demanda para dar cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo a que se declare la rescisión por lesión enorme de la partición elaborada dentro del trámite notarial de la sucesión del Sr. JORGE ROCHA RODRIGUEZ, principalmente por estas razones:

1. Todos los interesados celebraron válidamente un contrato de transacción sobre el valor de los bienes muebles e inmuebles inventariados y, específicamente, sobre el valor del derecho que le correspondía a STELLA ROCHA RODRÍGUEZ por concepto del 35% de la cuarta de libre disposición que le fue asignada, que se acordó en la suma de $379.230.735. Mientras la transacción no sea invalidada surte plenos efectos entre las partes en punto de los valores dados a los bienes.

2. El contrato de transacción también formó parte integrante del trabajo de partición y hasta la fecha tampoco ha sido invalidado por ninguna autoridad judicial. Por esta razón es vinculante y surte plenos efectos para el demandante y su causante, quien, adicionalmente a su derecho sucesoral, recibió la cantidad de $52.500.000 a título de contraprestación por la transacción. En efecto, en total recibió la cantidad de $431.730.735 con motivo de la partición.

3. En ningún caso el valor de los bienes adjudicados a la señora STELLA ROCHA RODRÍGUEZ sufrió una mengua o disminución superior al cincuenta por ciento (50%) del valor que efectivamente le corresponde por concepto del 35% de la cuarta de libre disposición que le fue asignada testamentariamente. Su derecho máximo en la sucesión corresponde al 4,375% del total de los

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

bienes del activo, dado que por transacción se decidió no incluir pasivos.

4. Aún en la inaceptable hipótesis de que, sin enervar la eficacia o validez de la doble transacción, fuera posible reajustar los valores asignados a dos de los inmuebles, no se presentaría la lesión ***ultra dimidium*** respecto a su adjudicación porque a lo sumo el valor total de los bienes inventariados y objeto de partición apenas ascendería a $10.454.156.500, de donde resulta que la porción correspondiente a STELLA ROCHA RODRÍGUEZ, 4.375% del total de los bienes (equivalente al 35% del 12.5% de libre disposición), apenas alcanzaría la suma máxima de $457.369.346,87.

   La suma efectivamente adjudicada fue la cantidad de $431.730.735, que en ningún caso es inferior al 50% de la adjudicación que según la demanda debería hacérsele.

   Para que se hubiera configurado una lesión enorme resultaba imperativo que el valor del derecho correspondiente a STELLA ROCHA RODRÍGUEZ hubiera tenido que superar la cantidad de $914.738.694. Es decir, que el valor total de los bienes inventariados, objeto de partición, tenía que haber sido superior a **$19.736.262.171**, lo cual no es posible.

5. Para efectos del cómputo del valor total de los bienes objeto de la partición, en orden a determinar la lesión ***ultra dimidium*** supuestamente padecida por STELLA ROCHA RODRÍGUEZ, NO puede tomarse en consideración ningún bien o derecho que no hubiere sido objeto de inventario y partición. Cualquier omisión de bienes en la partición no da lugar a la rescisión, sino a una **partición adicional** siguiendo el procedimiento expresamente contemplado en el artículo 4° del Decreto 1729 de 1989 que modificó el numeral 8 del artículo 3° del Decreto Ley 902 de 19988. (Concordantes con el artículo 518 del Código General del Proceso)

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Me opongo a que se ordene la restitución de los bienes adjudicados en la partición elaborada dentro del trámite notarial de la sucesión del Sr. JORGE ROCHA RODRIGUEZ, principalmente por estas razones:

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

1. Todos los interesados celebraron un contrato de transacción que no sido invalidado ni por las partes ni por el juez y por lo tanto mantiene todo su vigor.

2. No es procedente ordenar la restitución porque no hay lugar a decretar la rescisión por lesión enorme. En este caso NO se presenta una afectación ***ultra dimidium***.

3. Ninguno de los demás interesados y asignatarios en la partición demandó la rescisión por supuesta lesión enorme. Frente a ellos la partición es inmutable, de tal manera que a lo sumo la restitución no podría ir más allá del 4.375% de las cuotas partes de los inmuebles que erróneamente se afirma que fueron avaluados por un valor inferior al comercial para la época de la adjudicación.

4. En el improbable caso de que se llegara a decretar la rescisión parcial de la partición, al demandante le correspondería restituir la cantidad de $431.730.735 que recibió con motivo de la partición/transacción, junto con sus intereses bancario corrientes desde el día en que recibió el dinero hasta el día de la restitución.

A LAS PRETENSIONES TERCERA Y CUARTA. Me opongo a que se ordene el pago de una cantidad de dinero, junto con intereses, puesto que hubo una transacción válida y no existió lesión ultra dimidium. En consecuencia, no procede la rescisión. Además, aún en la inaceptable hipótesis de una supuesta lesión, a los demás herederos y asignatarios les asiste el derecho a aceptar la rescisión o complementar el justo precio, a su elección. El demandante no puede acumular principalmente la rescisión y exigir el complemento del precio.

A LAS PRETENSIONES QUINTA Y SEXTA. Me opongo a que se ordene el pago de una cantidad de dinero, junto con intereses, supuestamente a título de compensación adeudada "***por las partidas intencionalmente omitidas por los demandados en la partición de JORGE ROCHA, en perjuicio de la cuota de Stella Rocha***" porque NO se dejaron de inventariar y adjudicar bienes de propiedad del señor JORGE ROCHA RODRÍGUEZ durante el trámite notarial de su sucesión y de la liquidación de la sociedad conyugal. Se inventariaron los bienes que estaban a su

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

nombre al momento de su fallecimiento y los bienes sociales que estaban en cabeza de la cónyuge sobreviviente.

De conformidad con el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989 que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988, el trámite de un proceso declarativo de condena no es el adecuado para incluir nuevos bienes en el acervo sucesoral que no fueron oportunamente inventariados y adjudicados. El trámite establecido por ley es el de una **partición adicional.**

A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: Me opongo a que se condene en costas a mi mandante. Bien por el contrario, respetuosamente solicito condenar al demandante IVÁN MAURICIO GRANADOS ROCHA al pago de las costas y de los perjuicios ocasionado a mi mandante con motivo de la temeraria demanda instaurada de mala fe, porque es manifiesta la carencia de fundamento fáctico y legal.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

Al hecho PRIMERO. Es cierto.

Al hecho SEGUNDO. Es cierto

Al hecho TERCERO. Es cierto.

Al hecho CUARTO. Es cierto, según los documentos aportados.

Al hecho QUINTO. Es cierto, según los documentos aportados.

Al hecho SEXTO. No es cierto como está planteado y aclaro:

Es cierto que el día 6 de octubre de 2016 se celebró entre todos los interesados en la sucesión del señor JORGE ROCHA RODRÍGUEZ un contrato de transacción.

No es cierto que el haber sucesoral estuviera integrado por más de cien (100) bienes inmuebles.

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

No es cierto que la causa o propósito del contrato de transacción celebrado el 6 de octubre de 2016 tuviera como finalidad «*blindar la omisión de incluir muchos inmuebles*», pues en el documento suscrito por las partes las partes dejaron expresa mención del objeto de la transacción así:

> «***5. OBJETO DE LA TRANSACCIÓN:*** *Después de muchas propuestas, los signatarios de este documento, quienes estuvieron representados por sus apoderados judiciales durante las negociaciones, han llegado a un acuerdo transaccional, con el fin de PRECAVER cualquier litigio o disputa entre ellos, relacionado directa o indirectamente con: i) los bienes que deben formar parte de la sociedad conyugal y de la herencia y deben ser objeto de partición y/o adjudicación, (ii) el valor comercial y el valor que tendrán los mismos dentro del proceso de sucesión (iii) la forma como se hará de común acuerdo la distribución y partición de los bienes que conforman el activo de la sociedad conyugal y la masa sucesoral y (iv) cualquier acción, sea reclamación judicial o extrajudicial, que pueda surgir directa o indirectamente de los hechos antes mencionados o cualquiera otro que tenga relación directa o indirecta con la sucesión del causante.*
>
> *Aceptan las partes que este acuerdo tiene efectos vinculantes entre todos los signatarios y constituye una transacción con efectos de cosa juzgada sobre todos los hechos, bienes, proporciones, valores y adjudicaciones incluidos en el acuerdo. Para los efectos de este acuerdo se entienden por signatarios, la cónyuge supérstite, los herederos y sus beneficiarios, los herederos y causahabientes, los asignatarios de la cuarta de libre disposición y sus herederos o causahabientes, todos ellos interesados en la liquidación de la sucesión de JORGE ROCHA RODRÍGUEZ.»*

Respecto a la supuesta ineficacia de las renuncias contenidas en el contrato de transacción, afirmo que son todas válidas. Precisamente el objeto de la transacción fue precaver cualquier litigio futuro sobre el valor de los bienes y la forma como se produciría la liquidación y adjudicación de la herencia. Nada se pactó sobre posibles acciones de rescisión por lesión enorme; desde luego que para establecer si la hubo o no la hubo no puede desconocerse el valor que por vía transaccional se le dio a los bienes, pues para que esto fuere procedente debería invalidarse la transacción y restituirse las sumas pagadas como contraprestación recíproca por las renuncias propias de una transacción.

Al hecho SÉPTIMO. No es cierto que el propósito de la transacción era «*dejar por fuera de la partición muchos inmuebles, para disminuir la cuota establecida en el testamento para la señora STELLA ROCHA RODRIGUEZ*». Tampoco lo es que haber optado los asignatarios de la cuarta de libre disposición porque se les adjudicara solo efectivo tenía como finalidad menoscabar el derecho de dicha asignataria.

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

Afirmo que mis representados al comienzo de las negociaciones siempre propusieron que los asignatarios de la cuarta de libre disposición fueran adjudicatarios del 12.5% de la totalidad de los bienes inventariados.

En efecto, el día 18 de marzo de 2016 se celebró la primera reunión conjunta con mis representados y el Dr. MARCO FIDEL ROCHA RODRIGUEZ. Según su información, el Dr. EVANS MAURICIO BERMÚDEZ, intervendría como apoderado de él y de los otros dos hermanos instituidos como beneficiarios de la cuarta de libre disposición: BETTY ROCHA RODRÍGUEZ y STELLA ROCHA RODRÍGUEZ.

Entre el 18 de marzo y el 6 de octubre de 2016, cuando se acordó el texto final de la transacción, se celebraron muchas reuniones de negociación y hubo una fluida comunicación electrónica, interna con nuestros clientes y externa con los doctores MARCO FIDEL ROCHA y el apoderado de los demás interesados, Dr. EVANS MAURICIO RODRIGUEZ.

Durante las reuniones, la propuesta inicial de nuestros clientes fue dividir a prorrata todos los bienes inmuebles (en común y proindiviso) y los dineros de acuerdo con las proporciones resultantes del testamento, así: 50% gananciales para AYDEÉ SILVA RIAÑO. El 50% restante, que correspondería al 100% del total de la herencia, se dividiría entre los herederos así: (i) 37.5% MARIANA ROCHA (ii) 37.5 Felipe Rocha% y (iii) 25% entre los hermanos del causante (Betty 7.5%, Stella 8.75% y Marco Fidel 8.75%). En resumen, a los asignatarios de la cuarta de libre disposición les correspondería el 12.5 del valor total de los bienes inventariados.

Después de muchas reuniones, el Dr. EVANS MAURICIO RODRIGUEZ y MARCO FIDEL ROCHA nos informaron que por conveniencia para sus representados era más atractivo recibir toda la herencia representada en dinero tomado de las inversiones del causante, porque quedarían con una participación pequeña en inmuebles, los rendimientos serían bajos o nulos (finca Las Lomitas) y los gastos serían altos, lo cual podría afectar su liquidez y menguar su derecho por la dificultad de vender una parte tan minoritaria en los inmuebles. En los primeros meses esta idea no fue aceptada por mis clientes quienes insistían que ellos también necesitaban liquidez y para los asignatarios de la cuarta de libre disposición debían recibir en todos los inmuebles un derecho en común y proindiviso

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

equivalente al 12.5% de todos los derechos que el causante y la cónyuge sobreviviente tenían en inmuebles.

Precisamente, el 2 de agosto de 2016 a las 17:25:41, el Dr. EVANS MAURICIO RODRIGUEZ me envió un correo electrónico en el que me expresó:

> "*Mi cliente insiste en que haya una compra de parte de ustedes de la totalidad de la asignación.*
> *"Tiene la ventaja que se cederían la totalidad de los derechos hereditarios a favor de sus clientes, sin el peligro de una de las hermanas fallezca. Fijen un precio justo y salimos de esta"*

Informé a mis clientes de la anterior propuesta y en línea con la instrucción que había recibido de ellos, el 3 de agosto de 2016 en mail de las 4:38 PM dirigido a AYDEÉ SILVA RIAÑO, FELIPE ROCHA SILVA, MARIANA ROCHA SILVA y CRISTINA FAJARDO BOTERO, les propuse el siguiente correo de respuesta al Dr. EVANS MAURICIO RODRIGUEZ que expresa de manera nítida que al interior de nuestros clientes NO EXISTÍA un interés real en que el derecho de los hermanos del causante se pagara en dinero efectivo o valores liquidables:

> *"Apreciado doctor Evans:*
> *He tenido oportunidad de conversar con el Dr. Felipe y la Sra. Aydee sobre la propuesta contenida en su anterior mail.*
> *Ellos consideran, con toda la razón, que el único motivo para haber sugerido en principio la posibilidad de adjudicar principalmente dinero a los hermanos del causante y en menor grado derechos en bienes inmuebles, era llegar lo más pronto posible a un acuerdo que permita liquidar este año la sociedad conyugal y la sucesión.*
> *La propuesta transmitida por usted implicaría que para el pago de la cuarta disposición se adjudique en su totalidad dinero o títulos representativos de dinero. Mis representados han manifestado que esta propuesta no es aceptable porque no tendrían liquidez y quedarían con bienes que implican permanentes gastos y costos, situación que no ocurre si lo adjudicado es dinero.*
> *En consecuencia, salvo que se acuerde un precio global para la transferencia de la totalidad de los derechos herenciales derivados de la cuarte de libre disposición, la idea de mis clientes es la adjudicación se haga casi sobre cada uno de los bienes del activo (dineros, acciones, créditos e inmuebles) en los porcentajes establecidos en la ley sobre así: 12.5% para los hermanos, el 37.5% para los hijos y el 50% para la cónyuge sobreviviente.*
> *Para la decisión que les compete, mi mandantes estarían dispuestos a aceptar que se les adjudique a los hermanos bienes distintos a inmuebles (créditos, dineros y acciones) siempre que lleguen a un acuerdo sobre la cuantía a adjudicar.*

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

> *Para el caso proponen la suma total de $1.145.000.000 que se repartiría en tres partes, según los porcentajes señalados en el testamento ($400.000.000, $400.000.000 y $345.000.000).*
> *Si la propuesta no es aceptable, le agradezco que nos pongamos de acuerdo para iniciar de inmediato el trámite sucesoral y ajustar la partición para adjudicar milimétricamente a cada interesado su derecho en la sucesión sobre dinero, bienes muebles e inmuebles. En el caso de los asignatarios de libre disposición, en conjunto, el 12.5% de los bienes."*

Con nuestros clientes telefónicamente acordamos no enviar el anterior correo y, en cambio, proponer una reunión presencial con el albacea y el apoderado de los asignatarios para informar sobre la posición de la cónyuge sobreviviente y sus hijos, la cual se llevó a cabo los días 10 y 18 de agosto de 2016 en las oficinas de GP abogados, situadas en la calle 67 No. 7-35 Of. 1204. Durante las reuniones les comuniqué la posición y oferta de mis mandantes y les concitaba a que nos dieran una pronta respuesta porque de lo contrario, por el tiempo transcurrido, nos veríamos precisados a iniciar el trámite de la sucesión, juntamente con ellos, "para adjudicar milimétricamente a cada interesado su derecho en la sucesión sobre dinero, bienes muebles e inmuebles. En el caso de los asignatarios de libre disposición, en conjunto, el 12.5% de los bienes".

Al día siguiente de la última reunión, el día 19 de agosto de 2015, el Doctor EVANS MAURICIO BERMÚDEZ me envió un correo electrónico en el que me expresó:

> *"Doctor William. Buenas tardes. El día de ayer nos reunimos con las otras dos partes que conforman los beneficiarios de la cuarta de mejoras, para comentarles la decisión. Ellos quieren el dinero así no sea el que esperaban.*
> *"Nosotros creímos que se iban a poner felices por poder vender el lote en un mejor precio, pero no fue así. Quedamos, luego de una acalorada reunión, de que ellos preferían los ciento cincuenta millones, que la propiedad del lote. Le ruego nos disculpe por el tiempo que le hicimos perder ayer, pero entienda que la decisión no es solo del Dr. Marco. Ya estamos en la consecución de los documentos solicitados. Le ruego instruir a su abogada asistente en dicho sentido".*

Con posterioridad al anterior correo las dos partes acordamos celebrar una transacción para establecer los términos en que se elaboraría de común acuerdo la partición.

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

Con base en lo dicho se concluye que la renuncia de los asignatarios de la cuarta de libre disposición a que se les entregaran bienes inmuebles no obedeció a ninguna estrategia para menoscabar el derecho de la señora STELLA ROCHA RODRÍGUEZ, sino a su propia conveniencia de no quedar vinculados en unos inmuebles con unas escasas participaciones.

Al hecho OCTAVO. Es cierto que el contrato de transacción está fechado el 6 de octubre de 2016. En cuanto a su contenido y alcance me atengo a su tenor literal. No es cierto «*que los DEMANDADOS INTENCIONALMENTE omitieron INCLUIR muchos bienes en la partición*». En caso de existir bienes adicionales, el demandante deberá demostrarlo y acudir a una vía diferente a la de este proceso para reclamar cualquier derecho adicional al reconocido a su señora madre dentro del trámite de la sucesión notarial. De antemano afirmo que es absolutamente falso e inverosímil que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ fuera propietario de más de cien (100) inmuebles. Esta afirmación constituye una actuación temeraria y de mala fe, porque estamos en presencia de la previsión legal que establece la configuración de esos desmanes cuando "***a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad***".

En cuanto a la renuncia a frutos fue objeto de transacción y no un acto deliberado para menguar el derecho de la señora STELLA ROCHA RODRÍGUEZ ni de sus hermanos. Como contraprestación por esa renuncia, la cónyuge sobreviviente y los legitimarios se obligaron a pagar la totalidad de costos, gastos, impuestos de renta y complementarios, de industria y comercio, etc.

Adicionalmente, STELLA ROCHA RODRIGUEZ y sus hermanos recibieron a título de transacción la cantidad de $150.000.000 más los frutos o rendimientos proporcionales de unos depósitos durante un lapso acordado.

Al hecho NOVENO. Es cierto que la partición, solemnizada mediante la escritura pública No. 6116 del 13 de diciembre de 2017 de la Notaría 73 de Bogotá, se realizó conforme al acuerdo contenido en el contrato de transacción suscrito el 6 de octubre de 2016.

En cuanto al valor de los bienes incluidos y avaluados en la partición, por acuerdo de las partes se tomaron unos valores nominales exclusivamente

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

para efectos sucesorales. Sin embargo, para efectos del reconocimiento y pago de la totalidad de los derechos correspondientes a los asignatarios de la cuarta de libre disposición se tomaron en cuenta los valores consignados en el ANEXO No. 1 de la transacción, de tal manera que el valor total de los bienes a recibir por parte de la señora STELLA ROCHA RODRIGUEZ por concepto de su participación del 35% en la cuarta de libre disposición fue la cantidad de $379.230.735,45 que le fueron efectivamente pagados con dineros de la sucesión. Adicionalmente, le fue pagada la suma de $56.938.537,38, correspondientes a la sumatoria de $52.500.000 a título de transacción más $4.438.537,38 por concepto de frutos. En total, por concepto de cuarta de libre disposición, transacción y frutos recibió la suma de **$436.169.272,83.**

En consecuencia, no es cierto que para la partición y adjudicación se hubieran tomado un valor de los bienes, inferior al 50% de su valor real. Tampoco es cierto que "*NO FUERON INCOPORADOS a la sucesión aún (sic) conociendo su existencia. MÁS DE CIEN (100) INMUEBLES QUEDARON POR FUERA DE LA SUCESIÓN, y esta es la razón ESENCIAL para que existiera el Contrato de Transacción del 6 Oct/16, RENUNCIANDO a demandar por NO haberlos incluido*".

Es indudable la incursión del demandante y su apoderada en actos de temeridad y mala fe, pues a partir de afirmaciones contrarias a la realidad pretenden hacer creer que la transacción se celebró para encubrir la no inclusión de unos bienes en el inventario y la partición y cerrar la puerta a cualquier reclamación posterior por tan ilusa omisión. En caso de haberse omitido relacionar algún bien del activo, la ley señala cuál es el procedimiento expedito para corregir la omisión: cualquier interesado puede promover ante el notario o juez, según corresponda, una PARTICIÓN ADICIONAL para inventariar y partir los bienes omitidos. La transacción no niega esta posibilidad. La transacción versó, entre otros temas, sobre el valor de los bienes inventariados y la forma en que serían distribuidos.

De conformidad con el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988, el trámite de un proceso declarativo de condena no es el adecuado para inventariar nuevos bienes y adjudicarlos en la partición. Cuando se han omitido bienes, el trámite establecido por ley es el de una **partición adicional,**

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

anexa a la sucesión y ajena a un proceso declarativo. En efecto, dice la norma:

> *"Cuando después de otorgada la escritura pública que pone fin a la liquidación notarial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando se hubiesen dejado de incluir en aquélla bienes inventariados en el trámite de dicha liquidación, podrán los interesados solicitar al mismo notario una liquidación adicional, para lo cual no será necesario repartir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.*
>
> *Si después de terminado un proceso de sucesión por la vía judicial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, podrán los interesados acudir a la liquidación adicional, observando para ello el trámite de la liquidación de herencia ante notario."*

Al hecho DÉCIMO. No es cierto. El valor del 20% del apartamento 601 del Edificio Avenida Louis Pasteur para efectos de la transacción fue de **$390.000.000**; lo que significa que el valor del 100% del inmueble se convino en la suma de **$1.950.000.000**, cantidad superior a los $1.930.440.000 asignados en el hecho con base en el dictamen pericial arrimado.

Debe tenerse en cuenta que respecto a este inmueble fue incluido en el inventario un 20% adicional que estaba en cabeza de la cónyuge sobreviviente, por manera que en total se incluyó la suma de **$780.000.000** como integrante del activo partible.

A la señora STELLA ROCHA RODRÍGUEZ se le pagó su derecho con base en los valores dados a los bienes en el **anexo 1** de la transacción de fecha 6 de octubre de 2016 y no con los valores dados a los bienes en el trabajo de partición contenido en la escritura pública 6116 del 13 de diciembre de 2017.

El hecho anterior quedó consignado en la Escritura Pública de partición en los siguientes términos:

> *"HERENCIA*
>
> *La Herencia de JORGE RODRÍGUEZ ROCHA está representada por la suma de los gananciales que le corresponden los cuales conforman el 50% del total del activo líquido.*
>
> *Corresponde a cada uno de sus herederos Mariana Rocha Silva y Felipe Rocha Silva el derecho del 25% de la herencia del causante más el 12.5%*

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

correspondiente a la cuarta de mejoras; es decir A CADA UNO le corresponde un porcentaje del 37.5% sobre la misma.

El derecho correspondiente a la cuarta de libre disposición (25% restante) les corresponde a los hermanos del causante, Betty Rocha Rodríguez (35%), Stella Rocha Rodríguez (30%) y Marco Fidel Rocha Rodríguez (30%). Así, la distribución de los bienes herenciales es la siguiente:

	Legítima rigurosa	*Mejoras*	*Libre*
MARIANA ROCHA SILVA	*25%*	*12.5%*	
FELIPE ROCHA SILVA	*25%*	*12.5%*	
BETTY ROCHA RODRÍGUEZ			*7.5%*
STELLA ROCHA RODRÍGUEZ			*8.75%*
MARCO FIDEL ROCHA RODRÍGUEZ			*8.75%*

PARTICIÓN HERENCIA	*$3.101.231.673,50*
Mariana Rocha Silva	*$1.162.961.877,56*
Felipe Rocha Silva	*$1.162.961.877,56*
Betty Rocha Rodríguez	*$232.592.375,51*
Stella Rocha Rodríguez	*$271.357.771,43*
Marco Fidel Rocha Rodríguez	*$271.357.771,43*

TRANSACCIÓN

Con el fin de dar cumplimiento a la transacción celebrada entre todos los interesados, todos estos aceptaron que al momento de liquidar la herencia se pagará primeramente los valores pactados en la transacción en favor de los señores Marco Fidel Rocha Rodríguez, Stella Rocha Rodríguez y Betty Rocha Rodríguez y el saldo se dividiría en dos partes, cada una a favor de los herederos Mariana Rocha Silva y Felipe Rocha Silva. Como consecuencia de lo anterior la distribución de los bienes herenciales es la siguiente:

PARTICIÓN HERENCIA	*$4.334.065.548,00*
Mariana Rocha Silva	*$1.625.274.580,50*
Felipe Rocha Silva	*$1.625.274.580,50*
Betty Rocha Rodríguez	*$325.054.916,10*
Stella Rocha Rodríguez	*$379.230.735,45*
Marco Fidel Rocha Rodríguez	*$379.230.735,45*

Adicionalmente, los legitimarios y la cónyuge sobreviviente pagaron a los asignatarios de la cuarta de libre disposición la suma de $150.000.000 por concepto de contraprestación por la transacción a que habían llegado. Posteriormente, Al representante de la señora STELLA ROCHA RODRÍGUEZ le fue pagada la suma de $4.438.537,38 por concepto de frutos.

Al hecho DÉCIMO PRIMERO. Es cierto que en la sucesión se incluyó un valor de $113.940.000 como valor del inmueble “LAS LOMITAS”. Sin embargo, aclaro que el valor total de este inmueble según el acuerdo a que llegaron las partes fue la suma de $1.200.000.000, pues el 12.5% se tasó para efectos de la transacción en $150.000.000.

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

De todas maneras, cualquier desacuerdo sobre el valor del inmueble quedó comprendido dentro de la transacción y, además, si quisiéramos obviar los efectos de la transacción, cualquier diferencia entre el precio comercial del predio para el 6 de octubre de 2016 y el valor acordado, no incide significativamente en el cálculo del valor total de la asignación y adjudicación a la señora STELLA ROCHA RODRÍGUEZ, pues en ningún caso el valor total de su hijuela es inferior al cincuenta (50%) del valor comercial del 4.375% del valor total del activo líquido para la época de la partición. No hubo afectación *ultra dimidium*.

El valor de los bienes incluidos y avaluados en la partición, por acuerdo de las partes, repito, fue nominal exclusivamente para efectos sucesorales. Sin embargo, para efectos del reconocimiento y pago de la totalidad de los derechos correspondientes a los asignatarios de la cuarta de libre disposición se tomaron en cuenta los valores consignados en el ANEXO No. 1 de la transacción, de tal manera que el valor total de los bienes a recibir por parte de la señora STELLA ROCHA RODRIGUEZ por concepto de su participación del 35% en la cuarta de libre disposición fue la cantidad de $379.230.735,45 que le fueron efectivamente pagados con dineros de la sucesión. Adicionalmente, le fue pagada la suma de $56.938.537,38, correspondientes a la sumatoria de $52.500.000 a título de transacción más $4.438.537,38 por concepto de frutos. En total, por concepto de cuarta de libre disposición, transacción y frutos recibió la suma de **$436.169.272,83.**

Al hecho DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto. Le corresponde al demandante probar la propiedad de los bienes mencionados en este hecho. De cualquier manera, esa supuesta omisión en la partición para nada incide en los cálculos o cuentas que deben hacerse para efectos de determinar si hubo o no un detrimento ultra dimidium. Como ya lo expuse antes, si se omitió incluir algún bien debe adelantarse el trámite de una partición adicional ante el mismo notario que protocolizó la sucesión, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988.

Al hecho DÉCIMO TERCERO. No es cierto. Le corresponde al demandante probar la propiedad de los bienes mencionados en este hecho. De cualquier manera, esa supuesta omisión en la partición para

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

nada incide en los cálculos o cuentas que deben hacerse para efectos de determinar si hubo o no un detrimento ultra dimidium. Como ya lo expuse antes, si se omitió incluir algún bien debe adelantarse el trámite de una partición adicional ante el mismo notario que protocolizó la sucesión, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988.

Al hecho DÉCIMO CUARTO. No es cierto. Le corresponde al demandante probar la propiedad de los bienes mencionados en este hecho. De cualquier manera, esa supuesta omisión en la partición para nada incide en los cálculos o cuentas que deben hacerse para efectos de determinar si hubo o no un detrimento ultra dimidium. Como ya lo expuse antes, si se omitió incluir algún bien debe adelantarse el trámite de una partición adicional ante el mismo notario que protocolizó la sucesión, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988.

Al hecho DÉCIMO QUINTO. No es cierto. Le corresponde al demandante probar la propiedad de los bienes mencionados en este hecho. De cualquier manera, esa supuesta omisión en la partición para nada incide en los cálculos o cuentas que deben hacerse para efectos de determinar si hubo o no un detrimento ultra dimidium. Como ya lo expuse antes, si se omitió incluir algún bien debe adelantarse el trámite de una partición adicional ante el mismo notario que protocolizó la sucesión, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988.

Al hecho DÉCIMO SEXTO. No es cierto. Le corresponde al demandante probar la propiedad de los bienes mencionados en este hecho. De cualquier manera, esa supuesta omisión en la partición para nada incide en los cálculos o cuentas que deben hacerse para efectos de determinar si hubo o no un detrimento ultra dimidium. Como ya lo expuse antes, si se omitió incluir algún bien debe adelantarse el trámite de una partición adicional ante el mismo notario que protocolizó la sucesión, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988.

Al hecho DÉCIMO SÉPTIMO. No es cierto. Le corresponde al demandante probar la propiedad de los bienes mencionados en este

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

hecho. De cualquier manera, esa supuesta omisión en la partición para nada incide en los cálculos o cuentas que deben hacerse para efectos de determinar si hubo o no un detrimento ultra dimidium. Como ya lo expuse antes, si se omitió incluir algún bien debe adelantarse el trámite de una partición adicional ante el mismo notario que protocolizó la sucesión, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988.

Al hecho DÉCIMO OCTAVO. No es cierto. Le corresponde al demandante probar la propiedad de los bienes mencionados en este hecho. De cualquier manera, esa supuesta omisión en la partición para nada incide en los cálculos o cuentas que deben hacerse para efectos de determinar si hubo o no un detrimento ultra dimidium. Como ya lo expuse antes, si se omitió incluir algún bien debe adelantarse el trámite de una partición adicional ante el mismo notario que protocolizó la sucesión, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988.

Al hecho DÉCIMO NOVENO. No es cierto. Le corresponde al demandante probar la propiedad de los bienes mencionados en este hecho. De cualquier manera, esa supuesta omisión en la partición para nada incide en los cálculos o cuentas que deben hacerse para efectos de determinar si hubo o no un detrimento ultra dimidium. Como ya lo expuse antes, si se omitió incluir algún bien debe adelantarse el trámite de una partición adicional ante el mismo notario que protocolizó la sucesión, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988.

Al hecho VIGÉSIMO. No es cierto. Le corresponde al demandante probar la propiedad de los bienes mencionados en este hecho. De cualquier manera, esa supuesta omisión en la partición para nada incide en los cálculos o cuentas que deben hacerse para efectos de determinar si hubo o no un detrimento ultra dimidium. Como ya lo expuse antes, si se omitió incluir algún bien debe adelantarse el trámite de una partición adicional ante el mismo notario que protocolizó la sucesión, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988.

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

Al hecho VIGÉSIMO PRIMERO. No es cierto. Le corresponde al demandante probar la propiedad de los bienes mencionados en este hecho. De cualquier manera, esa supuesta omisión en la partición para nada incide en los cálculos o cuentas que deben hacerse para efectos de determinar si hubo o no un detrimento ultra dimidium. Como ya lo expuse antes, si se omitió incluir algún bien debe adelantarse el trámite de una partición adicional ante el mismo notario que protocolizó la sucesión, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988.

Al hecho VIGÉSIMO SEGUNDO. No es cierto. Le corresponde al demandante probar la propiedad de los bienes mencionados en este hecho. De cualquier manera, esa supuesta omisión en la partición para nada incide en los cálculos o cuentas que deben hacerse para efectos de determinar si hubo o no un detrimento ultra dimidium. Como ya lo expuse antes, si se omitió incluir algún bien debe adelantarse el trámite de una partición adicional ante el mismo notario que protocolizó la sucesión, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988.

Al hecho VIGÉSIMO TERCERO. No es cierto. Aclaro que en el contrato de transacción todos los interesados llegaron al siguiente acuerdo:

> *"Adicional a las sumas anteriormente expuestas, a los beneficiarios de la cuarta de libre disposición les correspondería el 10% del crédito litigioso que llegare a reconocerse a favor del señor JORGE ROCHA RODRÍGUEZ en el proceso con radicado No. 25000-23-37-000-2014-00519-00 que actualmente se encuentra en primera instancia en la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. A su turno, pagarán el 10% de los gastos y costas que implique dicho trámite".*

El anterior acuerdo también se traslado a la escritura de partición, Capítulo VI. Conclusiones, en la cual se expresó:

> *"CUARTA. Tal y como consta en el contrato de transacción anexo al presente trabajo de partición, adicional a las sumas que les corresponden a los beneficiarios de la cuarta de libre disposición, les corresponderá el diez por ciento (10%) del crédito litigioso que llegare a reconocerse a favor del señor JORGE ROCHA RODRÍGUEZ en el proceso con Radicado No. 25000-23-37-000-2014-00519-00 que actualmente se encuentra en primera instancia en la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. A su turno, pagarán el diez por ciento (10%) de los gastos y costas que implique dicho trámite. En consecuencia, en cabeza de los adjudicatarios de este derecho se origina un crédito correspondiente a dicho diez por ciento (10%) que deberán reconocer y pagar en caso de una decisión favorable en el litigio. Previa deducción de la porción de gastos."*

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

Por manera que habiéndosele adjudicado el 10% de los derechos litigiosos a los beneficiarios de la cuarta de libre disposición, bien pueden acudir al proceso respectivo y solicitar que se les reconozca su condición de sucesores procesales en la proporción asignada.

Al hecho VIGÉSIMO CUARTO. No es cierto. De manera conveniente la apoderada pretende desconocer los valores acordados por las partes en el contrato de transacción y que sirvieron para determinar el monto del derecho a pagar a la señora STELLA ROCHA RODRÍGUEZ.

La razón de la diferencia entre el valor contenida en la transacción y en la partición quedó consignada en la Escritura Pública no fue caprichosa. Se hizo con el fin de armonizarlos con los valores declarados por el causante y la cónyuge sobreviviente. En el capítulo VI, CONCLUSIONES se incluyó la siguiente:

> "*DÉCIMA: El valor de los bienes para efectos sucesorales fue determinado de común acuerdo por todos los interesados, tal como se había convenido en el contrato de transacción y se procedió a la modificación de algunas partidas, atendiendo fundamentalmente a los valores asignados en la declaración de renta del causante y de la cónyuge sobreviviente*."

En el siguiente cuadro hago un resumen de los valores de cada uno de los bienes incluidos en la transacción y en la partición, sin que la diferencia hubiera implicado una reducción del derecho de la señora STELLA ROCHA RODRÍGUEZ:

Partida	Descripción Bien	Valor Transacción $[1]	Valor partición $
1.	Lomitas	600.000.000[2]	113.940.00
2.	Apto Cartagena	400.000.000	195.676.000
3.	Garaje 113	9.900.000	30.000.000
4.	Apto. 601 Louis Pasteur[3]	390.000.000	217.585.750
5.	27.01% Oficina 807 Bogotá[4]	900.000.000	272.261.118
6.	27.01 Garaje 435[5]	10.714.285	3.507.769
7.	27.01% Garaje 436	10.714.285	3.507.769
8.	27.01% Garaje 437	10.714.285	3.581.240

[1] Estos fueron los valores que las partes tomaron en consideración en la transacción y luego trasladaron a la partición para determinar que el derecho de STELLA ROCHA RODRÍGUEZ, equivalente al 4.375 de la totalidad de los activos o, lo que es lo mismo, el 35% de la cuarta de libre disposición, ascendía a $379.230.735.

[2] A este valor habría que adicionarle la parte correspondiente a la suma pagada por transacción, principalmente en relación con este inmueble, de tal manera que el valor ajustado no sería inferior a $1.200.000.000.

[3] El derecho del 20% que cada uno de los cónyuges tenía sobre el inmueble se avalúo en $390.000.000. En consecuencia, el valor total del inmueble acordado en la transacción fue de $1.950.000.000. Esta suma es superior a la asignada en la demanda: $1.930.440.000.

[4] El derecho del 27.01% que el causante tenía en la oficina se valoró en $900.000.000. En Consecuencia el 100% se estimó por las partes en $3.332.099.222. Es decir una suma muy superior al valor dado en la demanda para este bien: $1.500.000.000.

[5] El valor promedio del 27.01% de cada garaje que el causante tenía se fijó en $10.714.285. En Consecuencia el 100% de cada garaje se estimó por las partes en $39.521.526. Es decir una suma muy aproximada al valor dado en la demanda para cada garaje: $40.000.000.

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

9.	27.01% Garaje 438	10.714.285	3.507.769
10.	27.01% Garaje 481	10.714.285	3.537.038
11.	27.01% Garaje 482	10.714.285	3.581.240
12.	27.01% Garaje 483	10.714.285	3.537.038
13.	Lote Calle 134 5A-12	70.000.000	45.852.000
14	30% Oficina 1008 + garajes[6]	938.331.000	206.412.013

En conclusión NO ES CIERTO, que "SUMATORIA DINEROS FALTANTES DE LAS PARTIDAS INCLUIDAS EN LA PARTICIÓN DE JORGE ROCHA PARA LA SRA. STELLA ROCHA asciendan a $384.821.673.

Finalmente, en relación con los frutos civiles de contratos de arrendamiento no incluyo referencia alguna porque por disposición legal corresponden al asignatario de los inmuebles. Además, las partes en la transacción convinieron que le correspondían a los legitimarios y a la cónyuge sobreviviente.

En relación con los bienes supuestamente omitidos, el actor debe acogerse a lo dispuesto en el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988.

Al hecho VIGÉSIMO QUINTO. No es cierto. No hubo una desproporción **ultra dimidium** entre el valor de la cuota parte que debía recibir la señora STELLA ROCHA RODRÍGUEZ y la que efectivamente recibió. Además, debe tenerse en cuenta que adicionalmente a su proporción en la cuarta de libre disposición recibió la suma de $56.938.537,38 por concepto de contraprestación por la transacción y frutos sobre dineros.

No es cierto que las partes "intencionalmente" hubieran omitido incluir bienes del causante en el inventario y en la partición. Si hubiere alguno que apareciere después de la partición, cualquiera de los interesados está legitimado para proceder en la forma establecida en el Artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988.

No es cierto que a la señora STELLA ROCHA RODRÍGUEZ le hubiera correspondido un derecho por el 35% de la cuarta de libre disposición equivalente a $917.415.359 de las partidas "*voluntariamente no incluidas*

[6] El derecho del 30% que el causante tenía sobre el inmueble se avalúo en $938.331.00. En consecuencia, el valor total del inmueble acordado en la transacción fue de $3.127.770.

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

en la partición". Si el demandante considera que existen bienes del causante no inventariados y adjudicados en la partición tiene derecho a promover de inmediato el trámite de una partición adicional en los términos del Artículo 4° del Decreto 1729 de 1989, que modificó el numeral 8° del artículo 3° del Decreto-ley 902 de 1988.

Al hecho **VIGÉSIMO SEXTO**. No es cierto. Las partes y el Albacea dieron estricto cumplido a la voluntad del testador. Tampoco es cierto que disminuyeron en más de la mitad el valor real de los inmuebles. El valor real fue el consignado en el Anexo No. 1 del contrato de transacción y solo tuvieron alguna modificación al momento de presentar la partición para armonizarlos con la declaración de renta del causante y de la cónyuge sobreviviente, en atención a las reglas fiscales que gobiernan la materia.

No es cierto que el señor FELIPE ROCHA hubiera recibido veintiún inmuebles en la partición. De acuerdo con la misma recibió derechos de cuota o en comunidad con otras personas en varios inmuebles, todos debidamente inventariados y avaluados de común acuerdo por todos los interesados.

Al hecho VIGÉSIMO SÉPTIMO. NO es cierto. Mis representados desde un comienzo eran partidarios de adjudicarle a los hermanos del causante la porción o porcentaje que les cupiere en los bienes inmuebles dejados por el causante. En total un 12.5% en cada uno de los bienes inmuebles del activo. No obstante fue por voluntad e insistencia de éstos que mis representados finalmente aceptaron adjudicar el derecho en dinero líquido a dichos interesados y recibir sus derechos en inmuebles de acuerdo con el avalúo acordado en el contrato de transacción muy coincidente con los valores comerciales de la época.

Al hecho VIGÉSIMO OCTAVO. No es cierto. En el trabajo de partición no se adjudicó a la cónyuge sobreviviente el inmueble denominado LOS NARANJOS.

Al hecho VIGÉSIMO NOVENO. No es un hecho y en caso de serlo lo niego en su integridad. No es cierto que los interesados omitieron inventariar y adjudicar bienes pertenecientes al patrimonio del señor JORGE ROCHA RODRÍGUEZ al momento de su fallecimiento. Mucho menos que tienen un valor de treinta mil millones de pesos. En todo caso, el demandante

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

tiene todo el derecho a iniciar el trámite de una PARTICIÓN ADICIONAL respecto a los bienes que demuestre que pertenecían al causante al momento de su fallecimiento.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: TRANSACCIÓN.

1. A comienzos de marzo de 2016, comenzaron las negociaciones entre los asignatarios de la cuarta de libre disposición, el albacea, su apoderado y el suscrito en representación de la cónyuge sobreviviente y los legitimarios, con el fin de procurar un acuerdo que permitiera tramitar notarialmente la sucesión del Sr. JORGE ROCHA RODRÍGUEZ.

2. Durante las reuniones, la propuesta inicial de la cónyuge y los hijos legítimos fue dividir a prorrata todos los bienes inmuebles (en común y proindiviso) y la parte remanente con dineros de acuerdo con las proporciones resultantes del testamento, así:

   50% gananciales para AYDEE SILVA RIAÑO.

   El 50% restante, que correspondería al 100% del total de la herencia, se dividiría entre los herederos de la siguiente manera: (i) 37.5% Mariana Rocha Silva (ii) 37.5 Felipe Rocha% y (iii) 25% entre los hermanos del causante (Betty 7.5%, Stella 8.75% y Marco Fidel 8.75%). En resumen, a los asignatarios de la cuarta de libre disposición les correspondería el 12.5 del valor total de los bienes inventariados.

3. Después de muchas reuniones, el albacea, Sr. MARCO FIDEL ROCHA y el apoderado de los tres hermanos del causante nos informaron que por conveniencia para sus representados era más atractivo recibir toda la herencia en dinero adjudicado de las inversiones del causante, porque de no ser así quedarían con una participación pequeña en inmuebles, en los cuales los rendimientos serían bajos o nulos (finca Las Lomitas) y, en cambio, los gastos serían altos, con lo cual se afectaría su liquidez y menguaría su derecho herencial por la dificultad de vender una parte tan minoritaria en los inmuebles. En los primeros meses esta idea no

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

fue aceptada por mis clientes quienes insistían en que ellos también necesitaban liquidez y que los asignatarios de la cuarta de libre disposición debían recibir su cuota en todos los inmuebles un derecho en común y proindiviso equivalente al 12.5% calculado sobre todos los derechos que el causante y la cónyuge sobreviviente tenían en inmuebles y demás créditos.

4. Precisamente, el 2 de agosto de 2016 a las 17:25:41, el Dr. EVANS MAURICIO RODRIGUEZ me envió un correo electrónico en el que me expresó:

> "*Mi cliente insiste en que haya una compra de parte de ustedes de la totalidad de la asignación.*
> *"Tiene la ventaja que se cederían la totalidad de los derechos hereditarios a favor de sus clientes, sin el peligro de una de las hermanas fallezca. Fijen un precio justo y salimos de esta"*

5. Informé a mis clientes de la anterior propuesta y en línea con la instrucción que había recibido de ellos, el 3 de agosto de 2016 en mail de las 4:38 PM dirigido a AYDEE SILVA RIAÑO, FELIPE ROCHA SILVA, MARIANA ROCHA SILVA y CRISTINA FAJARDO BOTERO, les propuse el siguiente correo de respuesta al Dr. EVANS MAURICIO RODRIGUEZ que expresa de manera nítida que al interior de nuestros clientes NO EXISTÍA un interés real en que el derecho de los hermanos del causante se pagara en dinero efectivo o valores liquidables:

> *"Apreciado doctor Evans:*
> *He tenido oportunidad de conversar con el Dr. Felipe y la Sra. Aydee sobre la propuesta contenida en su anterior mail.*
> *Ellos consideran, con toda la razón, que el único motivo para haber sugerido en principio la posibilidad de adjudicar principalmente dinero a los hermanos del causante y en menor grado derechos en bienes inmuebles, era llegar lo más pronto posible a un acuerdo que permita liquidar este año la sociedad conyugal y la sucesión.*
> ***La propuesta transmitida por usted implicaría que para el pago de la cuarta disposición se adjudique en su totalidad dinero o títulos representativos de dinero. Mis representados han manifestado que esta propuesta no es aceptable porque no tendrían liquidez y quedarían con bienes que implican permanentes gastos y costos, situación que no ocurre si lo adjudicado es dinero***.
> *En consecuencia, salvo que se acuerde un precio global para la transferencia de la totalidad de los derechos herenciales derivados de la cuarte de libre disposición,* ***la idea de mis clientes es la adjudicación se haga casi sobre cada uno de los bienes del activo***

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

> ***(dineros, acciones, créditos e inmuebles) en los porcentajes establecidos en la ley sobre así: 12.5% para los hermanos, el 37.5% para los hijos y el 50% para la cónyuge sobreviviente.***
> *Para la decisión que les compete, mi mandantes estarían dispuestos a aceptar que se les adjudique a los hermanos bienes distintos a inmuebles (créditos, dineros y acciones) siempre que lleguen a un acuerdo sobre la cuantía a adjudicar. Para el caso proponen la suma total de $1.145.000.000 que se repartiría en tres partes, según los porcentajes señalados en el testamento ($400.000.000, $400.000.000 y $345.000.000).*
> *Si la propuesta no es aceptable**, le agradezco que nos pongamos de acuerdo para iniciar de inmediato el trámite sucesoral y ajustar la partición para adjudicar milimétricamente a cada interesado su derecho en la sucesión sobre dinero, bienes muebles e inmuebles. En el caso de los asignatarios de libre disposición, en conjunto, el 12.5% de los bienes***.”
> (negrillas fuera del texto original)

6. Con nuestros clientes telefónicamente acordamos no enviar el anterior correo y, en cambio, proponer una reunión presencial con el albacea y el apoderado de los asignatarios para informar sobre la posición de la cónyuge sobreviviente y sus hijos, la cual se llevó a cabo los días 10 y 18 de agosto de 2016 en las oficinas de GP abogados, situadas en la calle 67 No. 7-35 Of. 1204. Durante las reuniones les comuniqué la posición y oferta de mi mandantes y les concitaba a que nos dieran una pronta respuesta porque de lo contrario, por el tiempo transcurrido, nos veríamos precisados a iniciar el trámite de la sucesión, juntamente con ellos, “***para adjudicar milimétricamente a cada interesado su derecho en la sucesión sobre dinero, bienes muebles e inmuebles. En el caso de los asignatarios de libre disposición, en conjunto, el 12.5% de los bienes***”.

7. Al día siguiente de la última reunión, el día 19 de agosto de 2015, el Doctor EVANS MAURICIO BERMÚDEZ me envió un correo electrónico en el que me expresó:

> *“Doctor William. Buenas tardes. **El día de ayer nos reunimos con las otras dos partes que conforman los beneficiarios de la cuarta de mejoras, para comentarles la decisión. Ellos quieren el dinero así no sea el que esperaban**.*
> *“Nosotros creímos que se iban a poner felices por poder vender el lote en un mejor precio, pero no fue así. Quedamos, luego de una acalorada reunión, de que ellos preferían los ciento cincuenta millones, que la propiedad del lote. Le ruego nos disculpe por el tiempo que le hicimos perder ayer, pero entienda que la decisión no es solo del Dr. Marco. Ya estamos en la consecución de los*

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

documentos solicitados. Le ruego instruir a su abogada asistente en dicho sentido".

8. La totalidad de los bienes de la sociedad conyugal que estaban cabeza del causante y en cabeza de la cónyuge sobreviviente, se inventarió y avaluó de común acuerdo entre las partes luego de varias reuniones. En él se incluyeron algunos activos de los que no tenían noticia los hermanos del causante; en particular se inventariaron como activos todos los bienes sociales que estaban en cabeza de la señora AYDEE SILVA RIAÑO y unos créditos a cargo de los hijos MARIANA y FELIPE ROCHA SILVA. NO ES CIERTO que se hubieran dejado de inventariar bienes propios del causante o sociales en cabeza suya.

9. El proceso de determinación del inventario y deudas de la sucesión se hizo de común acuerdo entre las partes durante varios meses (abril a octubre) y nos tomó muchas negociaciones. El precio fue determinado de común acuerdo, para lo cual principalmente mis clientes aceptaron la mayoría de los valores propuestos por el albacea y el apoderado de los hermanos del causante. En ningún caso el valor comercial dado a los bienes inmuebles o a los derechos que tenían los cónyuges en bienes inmuebles fue inferior al cincuenta por ciento (50%) de su valor comercial, como lo sostiene falazmente el quejoso.

10. Como conclusión de las reuniones, las dos partes acordamos celebrar una transacción para establecer los términos en que se elaboraría de común acuerdo el inventario y avalúo de los bienes, así como se procedería con la partición. El contrato de transacción finalmente quedo signado con fecha 6 de octubre de 2016 y fue firmado por AYDEÉ SILVA RIAÑO, FELIPE Y MARIANA ROCHA SILVA, BETTY, STELLA y MARCO SILVA RODRÍGUEZ.

11. En el ordinal OCTAVO de los antecedentes del contrato de transacción las partes identificaron las tratativas que las condujeron a celebrar el contrato de la siguiente manera:

"*OCTAVO: La cónyuge supérstite y los herederos de JORGE ROCHA RODRÍGUEZ, MARIANA ROCHA SILVA, FELIPE ROCHA SILVA, BETTY ROCHA RODRÍGUEZ, STELLA ROCHA RODRÍGUEZ y MARCO FIDEL ROCHA RODRÍGUEZ adelantaron múltiples conversaciones y reuniones, directamente y a través de sus asesores legales, con el fin de examinar las*

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

posibles fórmulas de arreglo para precaver un litigio, respecto a los bienes que integran el haber social y herencial, su avalúo y la forma como se distribuirán los bienes sociales y herenciales."

12. En el capítulo RELACIÓN JURÍDICA INCIERTA, que

"RELACIÓN JURIDICA INCIERTA:

"1. Tanto la cónyuge supérstite, así como los legitimarios del causante, consideran que los bienes que componen el acervo hereditario tienen un valor inferior al valor que los herederos de la cuarta de libre disposición estiman de los mismos.

"2. Igualmente la cónyuge supérstite, así como los legitimarios del causante, consideran que el pago que debe hacerse a los herederos de la cuarta de libre disposición debe realizarse con activos de la sucesión diferentes de dinero o valores, mientras que estos últimos consideran que debe realizarse con los bienes en dinero o en valores.

3. De la misma manera, la cónyuge supérstite, así como los legitimarios del causante, consideran que los herederos de la cuarta de libre disposición deben participar de los gastos de la sucesión, mientras que estos últimos manifiestan que dichos gastos deben ser asumidos por los primeros, ya que son estos quienes están usufructuando de los mismos.

4. El albacea testamentario, considera que como consecuencia del encargo que le defirieron, debe ejercer su cargo de inmediato y entrar en la administración de los bienes, mientras que la cónyuge supérstite, así como los legitimarios del causante, consideran que ello no es necesario, puesto que están dispuestos a rendir las explicaciones que sean necesarias respecto de la administración de los bienes del causante. Igualmente manifiesta que se le debe remunerar con base en lo establecido en el testamento.

5. ***OBJETO DE LA TRANSACCIÓN****: Después de muchas propuestas, los signatarios de este documento, quienes estuvieron representados por sus apoderados judiciales durante las negociaciones, han llegado a un acuerdo transaccional, con el fin de PRECAVER cualquier litigio o disputa entre ellos, relacionado directa o indirectamente con: i) los bienes que deben formar parte de la sociedad conyugal y de la herencia y deben ser objeto de partición y/o adjudicación, (ii) el valor comercial y el valor que tendrán los mismos dentro del proceso de sucesión (iii) la forma como se hará de común acuerdo la distribución y partición de los bienes que conforman el activo de la sociedad conyugal y la masa sucesoral y (iv) cualquier acción, sea reclamación judicial o extrajudicial, que pueda surgir directa o indirectamente de los hechos antes mencionados o cualquiera otro que tenga relación directa o indirecta con la sucesión del causante.*

Aceptan las partes que este acuerdo tiene efectos vinculantes entre todos los signatarios y constituye una transacción con efectos de cosa juzgada sobre todos los hechos, bienes, proporciones, valores y adjudicaciones incluidos en el acuerdo. Para los efectos de este acuerdo se entienden por signatarios, la cónyuge supérstite, los herederos y sus beneficiarios, los herederos y causahabientes, los asignatarios de la cuarta de libre disposición y sus herederos o causahabientes, todos ellos interesados en la liquidación de la sucesión de JORGE ROCHA RODRÍGUEZ."

13. De acuerdo con lo anterior, no queda duda de que todos los interesados decidieron transigir cualquier conflicto que pudiera surgir por hechos anteriores a la transacción relacionado con: i) los bienes que deben formar parte de la sociedad conyugal y de la herencia y deben ser objeto de partición y/o adjudicación, (ii) **el valor comercial y el valor que tendrán los mismos dentro del proceso de sucesión** (iii) **la forma como se hará de común**

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

acuerdo la distribución y partición de los bienes que conforman el activo de la sociedad conyugal y la masa sucesoral y (iv) cualquier acción, sea reclamación judicial o extrajudicial, que pueda surgir directa o indirectamente de los hechos antes mencionados o cualquiera otro que tenga relación directa o indirecta con la sucesión del causante.

14. Todos los interesados celebraron válidamente un contrato de transacción sobre el valor de los bienes muebles e inmuebles inventariados y, específicamente, sobre el valor del derecho que le correspondía a STELLA ROCHA RODRÍGUEZ por concepto del 35% de la cuarta de libre disposición que le fue asignada, que se acordó en la suma de $379.230.735.

15. El contrato de transacción formó parte integrante del trabajo de partición y hasta la fecha no ha sido invalidado por ninguna autoridad judicial. Por esta razón es vinculante y surte plenos efectos para el demandante y su causante.

16. La Escritura pública 6116 del 13 de diciembre de 2017, en el capítulo VI de CONCLUSIONES, de nueva cuenta ratifica la transacción y le dan a la partición el alcance de una PARTICIÓN/TRANSACCIÓN, en los siguientes términos:

> *"DÉCIMA: PARTICIÓN/TRANSACCIÓN. De acuerdo con lo pactado en el contrato de transacción anexo, las partes le dan a esta partición el alcance de una transacción. En consecuencia, "todas las partes renuncian expresamente a reclamar judicial o extrajudicialmente, cualquier pretensión derivada directa o indirectamente de (i) los hechos que dieron origen a la controversia que se precave mediante esta transacción, (ii) la forma convenida para hacer la distribución y partición de bienes de la herencia y de la sociedad conyugal, (iii) el valor total dado a los bienes sociales y herenciales para determinar el derecho económico que se adjudicará a la cónyuge sobreviviente y a cada uno de los herederos, (iv) el acuerdo sobre los costos y gastos de la sucesión y los frutos sobre bienes y (v) el valor total de los derechos herenciales correspondientes a los adjudicatarios de la cuarta de libre disposición y los demás interesados (vi) Cualquier otro derecho que directa o indirectamente tengan relación con la sucesión del causante o la liquidación de su sociedad conyugal."*

17. Tómese en cuenta que la demanda no está enfilada a obtener la rescisión de la partición con base en el valor acordado de los bienes, el cual fue transigido, sino que pretende MODIFICAR los términos económicos y avalúos convenidos en una transacción. Sabido es que la TRANSACCIÓN es un negocio jurídico que no es susceptible

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

de LESIÓN ENORME. En consecuencia, mientras la transacción permanezca incólume no es dable tomar en consideración unos valores diferentes a los acordados para encontrar una supuesta lesión enorme.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ULTRA DIMIDIUM ENTRE EL VALOR DE LA ASIGNACIÓN QUE LE CORRESPONDÍA A STELLA ROCHA RODRIGUEZ Y LOS VALORES RECIBIDOS A TÍTULO DE ADJUDICACIÓN, TRANSACCIÓN Y FRUTOS.

1. De acuerdo con el anexo 1 del contrato de transacción la asignataria STELLA ROCHA RODRIGUEZ debía recibir por concepto de su derecho sucesoral (35% del 12.5% de la totalidad de los bienes) la cantidad de $379.230.735. Adicionalmente debía recibir la cantidad de $52.500.000 a título de contraprestación por la transacción. En consecuencia, en total recibiría la cantidad de $431.730.735 con motivo de la partición.

2. En la hijuela número cuatro de la partición (páginas 114 y Ss. de la Escritura Pública 6116 citada), a la señora STELLA ROCHA RODRIGUEZ se le hizo una adjudicación en créditos y dineros del causante por la suma de **$379.230.735** que correspondió exactamente a la cantidad pactada a su favor en el contrato de transacción. Adicionalmente, en la Conclusión SÉPTIMA de la partición (página 168 de la E.P.).

3. En ningún caso el valor de los bienes adjudicados a la señora STELLA ROCHA RODRÍGUEZ sufrió una mengua o disminución superior al cincuenta por ciento (50%) del valor que efectivamente le corresponde por concepto del 35% de la cuarta de libre disposición que le fue asignada testamentariamente. Su derecho máximo en la sucesión corresponde al 4,375% del total de los bienes y es equivalente a la suma de **$379.230.735**. Si a esto le sumamos la cantidad de **$52.500.000** por concepto de transacción, el cúmulo recibido por cuenta de su derecho sucesoral ascendió a **$431.730.735.**

4. La jurisprudencia tiene dicho que para efectos de establecer si en una partición se incurrió en un desequilibrio ultra dimidium que

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

amerite su rescisión, se deben comparar, para el cálculo de la diferencia, el valor total de la hijuela o adjudicación y el valor total de los bienes objeto de partición. Si se adjudica menos de la mitad o el doble de lo que corresponde hay lugar a la rescisión. En los demás casos no procede, como sería el caso planteado aquí en el cual el demandante no toma en consideración el valor total de la hijuela de la señora STELLA ROCHA RODRIGUEZ, sino separadamente solo algunos de los bienes adjudicados a despecho de todos los dineros y créditos pagados.

5. Si como antes se dijo, a la señora STELLA ROCHA RODRIGUEZ le fue pagado un derecho por valor de $431.730.735 correspondiente al 4,375% del total de los bienes, para que se hubiera incurrido en lesión enorme era indispensable que el valor total de los bienes objeto de partición hubiera ascendido a una cifra superior a **$19.736.262.171**., de tal manera que su derecho al 4,375% equivaldría a $863.461.470. Solo así la suma efectivamente pagada por $431.730.735 sería menor al cincuenta por ciento de lo que hubiere debido recibir.

6. En ningún caso, ni en el más exagerado avalúo de la totalidad de los bienes del activo, ascienden a **$19.736.262.171**, razón por la cual en el sub-lite no se ha presentado el desequilibrio ultra dimidium exigido por la ley, la doctrina y la jurisprudencia, para que la rescisión deprecada se abra paso. En consecuencia, esta excepción también debe prosperar.

TERCERA: IMPROCEDENCIA DE LA RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN.

1. Ante la ausencia de un desequilibrio ultra dimidium la rescisión objeto de las pretensiones está condena al fracaso.

2. Para efectos de establecer si hay o no desfase ultra mitad no puede sumarse el valor de bienes dejados de adjudicar. Cualquier omisión debe suplirse mediante el trámite de una partición adicional ante el juez o notario que adelantó la sucesión, como acertadamente lo dejaron establecido todos los interesados en el ordinal décimo de las CONCLUSIONES de la partición:

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

"DÉCIMO TERCERA: Si con posterioridad a la presentación de esta partición aparecieren nuevos bienes, se procederá a su inventario, partición y adjudicación en las mismas proporciones establecidas en este trabajo de partición."

3. Adicionalmente, ad cautelam y en la más improbable hipótesis de que la jurisdicción llegare a establecer que la partición adolece de lesión enorme, solo sería en la cuota correspondiente a STELLA ROCHA RODRÍGUEZ porque es claro que ese eventual defecto no se transmite ni contamina al resto o a todo el trabajo de partición que fue consentido y avalado por todos los demás asignatarios. Entonces, solo en esta improbable hipótesis, cabria la rescisión parcial de la cuota parte.

V. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con todo comedimiento manifiesto al señor Juez que OBJETO el juramento estimatorio de la siguiente manera:

1. SUMATORIA de los dineros faltantes de las partidas incluidas, por valor de **$348.821.636**.

   Esta cifra, totalmente acomodada para dar apariencia de lesión, es totalmente desacertada porque desconocer que los valores dados a todos los inmuebles fueron objeto de transacción y no pueden ser modificados mientras no se aniquile la transacción.

   Tocante con el predio LOMITAS, el grueso del acuerdo transaccional por el cual se le pagó a STELLA ROCHA RODRÍGUEZ correspondió a la compensación por la parte que le correspondería en ese inmueble que en ningún caso estaría valorado en menos de $1.200.000.000.

   Tocante con el apartamento 601 del Edificio Avenida Louis Pasteur debe tenerse en cuenta que el valor del 20% del apartamento para efectos de la transacción fue de **$390.000.000**; lo que significa que el valor del 100% del inmueble se convino en la suma de **$1.950.000.000**, cantidad superior a los $1.930.440.000 asignados en el hecho con base en el dictamen pericial arrimado. En consecuencia, no pudo haber ningún menoscabo respecto a este inmueble, si es que se le quisiera ver de manera aislada.

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

Tocante con el 27.01 de la oficina 807 y los garajes de Bogotá, el avalúo fue casi idéntico al señalado en la demanda, solo que ésta toma erradamente en consideración el valor incluido en la partición y no en la transacción, olvidando que las partes habían convenido de antemano que los valores a incluir en la partición podrían variar siempre que no se alterara, modificara o redujera el valor acordado para el pago de los derechos de los hermanos de los causantes. En consecuencia, para los efectos de detectar si hubo una lesión ultra dimidium deben tenerse en cuenta los valores pactados en el anexo de la transacción, aducido con la partición, y no el valor "nominal" dado a los bienes para efectos sucesorales con el fin de armonizar los valores con los declarados en renta por el causante.

La objeción tiene fundamento en que se deben tomar los valores de la transacción y no los incluidos en la partición, según el siguiente cuadro:

Partida	Descripción Bien	Valor Transacción $	Valor partición $
1.	Lomitas	600.000.000	113.940.00
2.	Apto Cartagena	400.000.000	195.676.000
3.	Garaje 113	9.900.000	30.000.000
4.	Apto. 601 Louis Pasteur	390.000.000	217.585.750
5.	27.01% Oficina 807 Bogotá	900.000.000	272.261.118
6.	27.01 Garaje 435	10.714.285	3.507.769
7.	27.01% Garaje 436	10.714.285	3.507.769
8.	27.01% Garaje 437	10.714.285	3.581.240
9.	27.01% Garaje 438	10.714.285	3.507.769
10.	27.01% Garaje 481	10.714.285	3.537.038
11.	27.01% Garaje 482	10.714.285	3.581.240
12.	27.01% Garaje 483	10.714.285	3.537.038
13.	Lote Calle 134 5A-12	70.000.000	45.852.000
14	30% Oficina 1008 + garajes	938.331.000	206.412.013

Como no se causó ningún desequilibrio a STELLA ROCHA RODRIGUEZ, es improcedente el cálculo de intereses.

2. SUMATORIA de las partidas intencionalmente omitidas.

Este cálculo es improcedente en esta clase de procesos; además objeto la cuantificación por inexistencia de los bienes que sirven de base para juramentar el supuesto perjuicio. Por lo demás, cualquier derecho que pudiera existir en favor de STELLA ROCHA RODRÍGUEZ deberá ser reclamado por la vía legalmente establecida: partición adicional.

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

VI. PRUEBAS

PRIMERO: COMUNIDAD DE LA PRUEBA

Me acojo e invoco en mi favor las pruebas documentales aducidas o solicitadas por los demás demandados en el proceso.

SEGUNDO: CITACIÓN A INTERROGATORIO AL PERITO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 228 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al señor Juez ordenar la comparecencia del perito ARIEL YARDLEY BARREÑO MARTINEZ, en el lugar que indique la parte demandante, a audiencia de contradicción del dictamen, con el fin de interrogarlo acerca de su idoneidad, imparcialidad y el contenido de su dictamen.

VII. ANEXOS

Presento el poder con que actúo.

VIII. NOTIFICACIONES

Mi representado recibirá notificaciones en estas direcciones: Carrera 9 No. 86-84 apartamento 601 de Bogotá y en el correo feliperochas@icloud.com.

El suscrito apoderado, en la carrera 78 No. 128-99 Casa 52 de Bogotá y en el correo electrónico waraquejaimes@gmail.com.

Atentamente,

WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES
T.P. 71.464 del C. S. de la J.
C.C. No. 19.268.414 de Bogotá

Carrera 78 No. 128-99 Casa 52
Bogota – Colombia
Tel. (571) 7357779 +57 3175172357
waraquejaimes@gmail.com

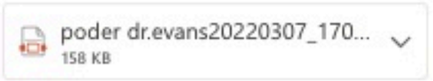

Inicio del mensaje reenviado:

De: Marco Fidel Rocha <marco_f@cesa.edu.co>
Asunto: Poder
Fecha: 7 de marzo de 2022, 6:23:27 p.m. COT
Para: EVANS BERMUDEZ <evansber@me.com>

El CESA comprometido con su responsabilidad ambiental, le pide considerar si realmente es necesario imprimir este correo.

Aviso Legal: Este mensaje y sus anexos están dirigidos para que sean usados por su(s) destinatario(s) de manera exclusiva y pueden contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le comunica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor infórmelo al usuario remitente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional del CESA ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas.

Señor:
JUEZ 25 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
E.S.D.

REF: RESCISIÓN DE PARTICIÓN POR LESIÓN ENORME DE IVAN MAURICIO GRANADOS ROCHA CONTRA AIDEE SILVA RIAÑO, MARIANA ROCHA SILVA, FELIPE ROCHA SILVA Y MARCO FIDEL ROCHA RODRÍGUEZ.

RAD No 2021-00678.

MARCO FIDEL ROCHA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.031.557 de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, pero amplio y suficiente a EVANS MAURICIO BERMUDEZ QUINTANA, quien también es mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No 19.291.385 expedida en Bogotá, abogado titular de la T.P. No 29.511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación en el proceso de la referencia.

Mi apoderado está ampliamente facultado para conciliar, desistir, sustituir y reasumir el presente poder y en general, para todos los actos que sean necesarios con el fin de cumplir a cabalidad con su mandato.

Att.

MARCO FIDEL ROCHA RODRÍGUEZ.
C.C. 17.031.557.

Acepto,

EVANS MAURICIO BERMUDEZ QUINTANA.
C.C. 19.291.385.
T.P. 29.511 del C.S. de la J.

BAHAMON & BERMUDEZ Y ASOCIADOS
ABOGADOS

EVANS MAURICIO BERMUDEZ QUINTANA
CALLE 78 No 9-57 Of 701
TELS 601-7453660
TELEFONO MOVIL: 57-3115214616.
evansber@me.com
BOGOTÁ – COLOMBIA S.A.

Señor:
JUEZ 25 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: DECLARATIVO DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME DE IVAN MAURICIO GRANADOS ROCHA vs AIDEE SILVA RIAÑO y OTROS.
CONTESTACION DE DEMANDA DE MARCO FIDEL ROCHA RODRIGUEZ.
RAD No 678/2021

EVANS MAURICIO BERMUDEZ QUINTANA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No 19.291.385 expedida en Bogotá, abogado titular de la T.P. No 29.511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Apoderado Judicial del demandado MARCO FIDEL ROCHA RODRIGUEZ, conforme al poder especial que me ha sido conferido y acepto, quien también es mayor de edad, domiciliado en Bogotá, correo electrónico: marco_f@cesa.edu.co, por medio del presente escrito proceso a CONSTESTAR LA DEMANDA, presentada en contra de mi mandante y otros mas, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto parcialmente. Es cierta la voluntad testamentaria.

La cita del articulo 653 del Código Civil no es un hecho.

AL CUARTO: Es cierto, de acuerdo con la prueba documental aportada.

AL QUINTO: Es cierto, de acuerdo con la prueba documental aportada.

AL SEXTO: No es cierto. El demandante está haciendo suposiciones que riñen con la realidad y realizando afirmaciones injuriosas.

De una parte, el suscrito no encuentra en el texto de la demanda ni en las pruebas aportadas donde están los cien inmuebles que no se relacionaron en la partición. No existe prueba documental que soporten lo afirmado en el hecho. Existen unos inmuebles en cabeza de unas sociedades, además de unos inmuebles en cabeza del causante.

El contrato de transacción obedece a la negociación que hubo entre las partes. Es muy importante notar al despacho que, de la totalidad de los inmuebles en cabeza del causante, la gran mayoría correspondían a derechos de cuota parte.

Si se hubiesen adjudicado cuota parte sobre inmuebles, el porcentaje correspondiente a la cuarta de libre disposición que el testador dispuso en cabeza de sus hermanos, a su vez debía dividirse en 3 partes. Por lo anterior, tanto la madre del demandante, así como los demás asignatarios optaron por que les fuese pagada una suma de dinero, antes que recibir un porcentaje mínimo en la propiedad de unos inmuebles.

La cónyuge supérstite y sus hijos, exigieron, con toda la lógica que se firmara un documento que los protegiera, al entregar ellos una suma importante de dinero, en contraprestación a los porcentajes que correspondían a los beneficiarios de la cuarta de libre disposición.

AL SÉPTIMO: No es cierto. Es injurioso, el que la parte actora mencione que " con el propósito de dejar por fuera de la partición muchos inmuebles, para disminuir la cuota establecida en el testamento para la señora STELLA ROCHA RODRIGUEZ….", ya que no es cierta dicha expresión. El numeral 4 del articulo 76 del C.G.P., lo prohíbe expresamente. Por el contrario, la negociación realizada no tan solo se ajusta a una negociación verdadera, con igual conveniencia para ambas partes.

No hubo simulación en la entrega del dinero, el dinero efectivamente se entregó a la madre del demandante.

La renuncia a recibir bienes inmuebles, obedeció a una negociación con evidente ventaja para los beneficiarios de la cuarta de libre disposición, al haberlos librado de quedar en comunidad, no tan solo con la cónyuge supérstite y sus hijos, sino, con los demás beneficiarios de la cuarta de libre disposición.

Paso a explicar:

En el testamento, el señor JORGE ROCHA RODRIGUEZ dispuso que, la cuarta de libre disposición, fuese para sus tres hermanos, en las siguientes proporciones:

Para su hermana BETTY ROCHA RODRIGUEZ, un 30%, es decir un 7.5% del total de la herencia.

Para su hermana STELLA ROCHA RODRIGUEZ, un 35%, es decir un 8.75% del total de la herencia.

Para su hermano MARCO FIDEL ROCHA RODRIGUEZ, un 35%, es decir, un 8.75% del total de la herencia.

El señor JORGE ROCHA RODRIGUEZ, al momento de su fallecimiento era propietario de los siguientes inmuebles:

PARTIDA PRIMERA: El pleno derecho de dominio y la posesión, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre un globo de terreno – finca denominado Lomitas identificado con folio de matrícula No. 166-33919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, situada en la vereda San Antonio, jurisdicción municipal de Anapoima.

PARTIDA SEGUNDA: El pleno derecho de dominio y la posesión, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre un apartamento situado en la ciudad de Cartagena, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060- 220784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, situado en la Carrera 9 # 22 – 666.

PARTIDA TERCERA: El pleno derecho de dominio y la posesión, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre el Garaje No. 113 situado en la ciudad de Cartagena identificado con folio de matrícula No. 060- 220784. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, situado en la Carrera 9 # 22 – 666.

PARTIDA CUARTA: El pleno derecho de dominio y la posesión, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre un derecho de cuota parte igual al veinte por ciento (20%) de un apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula No. 50C-1620493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona centro, situado en la KR 9 # 86-84, AP 601.

Este apartamento tiene el uso exclusivo sobre los espacios de parqueo “TREINTA Y CUATRO (34), TREINTA Y CINCO (35) Y TREINTA Y SEIS (36)”, así como del “DEPÓSITO ONCE (11)”.

PARTIDA QUINTA: El pleno derecho de dominio y la posesión, junto

con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre un derecho de cuota parte igual al 27.011% sobre una oficina ubicada en la ciudad de Bogotá, D.C, situada en la KR 9A # 99 – 02 OF 807, identificada con matrícula inmobiliaria No. 50C - 1276003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

PARTIDA SEXTA: El pleno derecho de dominio y la posesión, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre un derecho de cuota parte igual al 27.011% sobre el garaje número DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (257), identificado con el número de matrícula inmobiliaria: 50C-1275729

PARTIDA SEPTIMA: El pleno derecho de dominio y la posesión, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre un derecho de cuota parte igual al 27.011% sobre el garaje número CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435), al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria: 50C-1275909.

PARTIDA OCTAVA: El pleno derecho de dominio y la posesión, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre un derecho de cuota parte igual al 27.011% sobre el garaje número CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (436), al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria: 50C-1275910,

PARTIDA NOVENA: El pleno derecho de dominio y la posesión, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre un derecho de cuota parte igual al 27.011% sobre el garaje número CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE (437), al cual le corresponde la matricula inmobiliaria No 50C-1275911.

PARTIDA DÉCIMA: El pleno derecho de dominio y la posesión, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre un derecho de cuota parte igual al 27.011% sobre el garaje número CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO (438) al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria: 50C-1275912.

PARTIDA UNDÉCIMA: El pleno derecho de dominio y la posesión, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre un derecho de cuota parte igual al 27.011% sobre el garaje número CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO (481), al cual le corresponde la matricula inmobiliaria No 50C-1275955.

PARTIDA DÉCIMO SEGUNDA: El pleno derecho de dominio y la posesión, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre un derecho

de cuota parte igual al 27.011% sobre el garaje número CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS (482) al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria: 50C-1275956.

PARTIDA DÉCIMO TERCERA: El pleno derecho de dominio y la posesión, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre un derecho de cuota parte igual al 27.011% sobre el garaje número CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES (483), al cual le corresponde la matricula inmobiliaria No 50C-1275957.

PARTIDA DÉCIMO CUARTA: El pleno derecho de dominio y la posesión, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre un derecho de cuota parte igual al 40.678% de un lote ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C, al cual le corresponde el folio de matrícula 50N- 20517698. El lote se encuentra situado en la Calle 134 # 5A - 12 de la ciudad de Bogotá.

PARTIDA DÉCIMO QUINTA: El pleno derecho de dominio y la posesión, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre un derecho de cuota parte igual al 30% de una oficina ubicada en la ciudad de Bogotá, D.C, a la cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1473771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, situada en la AK 7 71 -21 TORRE B OF 1008.

A este inmueble se le asignó el uso exclusivo sobre los parqueos números CIENTO CUARENTA Y OCHO (148), CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (154), CIENTO CINCUENTA (150) CIENTO CINCUENTA Y UNO (151) Y CIENTO CINCUENTA Y DOS (152).

PARTIDA DÉCIMO SEXTA: El pleno derecho de dominio y la posesión, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre un derecho de cuota parte igual al 20% de un apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá, situado en la KR 9 No 86/84 AP 601, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1620493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Ahora bien, aparte de las partidas primera, segunda y tercera de la relación de inmuebles, el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, era dueño de la totalidad de la propiedad sobre los mismos. De la partida cuarta a décimo sexta, era propietario de derechos de cuota parte, y como tal el derecho de cuota parte que le hubiesen correspondido a los beneficiarios de la cuarta de libre disposición, era mínima:

Veamos:

PARTIDA CUARTA: El pleno derecho de dominio y la posesión, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE

ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre un derecho de cuota parte igual al veinte por ciento (20%) de un apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula No. 50C-1620493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona centro, situado en la KR 9 86 84 AP 601.

Este apartamento tiene el uso exclusivo sobre los espacios de parqueo "TREINTA Y CUATRO (34), TREINTA Y CINCO (35) Y TREINTA Y SEIS (36)", así como del "DEPÓSITO ONCE (11)".

En este caso, el derecho de cuota parte de los beneficiarios de la cuarta de libre disposición sería del 6.75% y de este, a la madre del demandante, le hubiese correspondido el 1.75%.

PARTIDA QUINTA: El pleno derecho de dominio y la posesión, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre un derecho de cuota parte igual al 27.011% sobre una oficina ubicada en la ciudad de Bogotá, D.C, situada en la KR 9A # 99 – 02 OF 807, identificada con matrícula inmobiliaria No. 50C - 1276003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

En este caso, el derecho de cuota parte de los beneficiarios de la cuarta de libre disposición sería del 6.75% y de este, a la madre del demandante, le hubiese correspondido el 2.3625%

PARTIDA SEXTA: El pleno derecho de dominio y la posesión, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre un derecho de cuota parte igual al 27.011% sobre el garaje número DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (257), identificado con el número de matrícula inmobiliaria: 50C-1275729.

En este caso, el derecho de cuota parte de los beneficiarios de la cuarta de libre disposición sería del 6.75% y de este, a la madre del demandante, le hubiese correspondido el 2.3625%

PARTIDA SÉPTIMA: El pleno derecho de dominio y la posesión, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre un derecho de cuota parte igual al 27.011% sobre el garaje número CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435), Número de matrícula inmobiliaria: 50C-1275909, cedula catastral y chip.

En este caso, el derecho de cuota parte de los beneficiarios de la cuarta de libre disposición sería del 6.75% y de este, a la madre del demandante, le hubiese correspondido el 2.3625%

PARTIDA OCTAVA: El pleno derecho de dominio y la posesión, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre un derecho de cuota parte igual al 27.011% sobre el garaje número CUATROCIENTOS TREINTA Y

SEIS (436) Número de matrícula inmobiliaria: 50C-1275910, El pleno derecho de dominio y la posesión, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre un derecho de cuota parte igual al 27.011% sobre el garaje número CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE (437)

En este caso, el derecho de cuota pate de los beneficiarios de la cuarta de libre disposición sería del 6.75% y de este, a la madre del demandante, le hubiese correspondido el 2.3625%

PARTIDA NOVENA: El pleno derecho de dominio y la posesión, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre un derecho de cuota parte igual al 27.011% sobre el garaje número CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE (437) número de matrícula inmobiliaria: 50C-1275911.

En este caso, el derecho de cuota parte de los beneficiarios de la cuarta de libre disposición sería del 6.75% y de este, a la madre del demandante, le hubiese correspondido el 2.3625%

PARTIDA DÉCIMA: El pleno derecho de dominio y la posesión, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre un derecho de cuota parte igual al 27.011% sobre el garaje número CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO (438) número de matrícula inmobiliaria: 50C-1275912.

En este caso, el derecho de cuota parte de los beneficiarios de la cuarta de libre disposición sería del 6.75% y de este, a la madre del demandante, le hubiese correspondido el 2.3625%

PARTIDA UNDÉCIMA: El pleno derecho de dominio y la posesión, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre un derecho de cuota parte igual al 27.011% sobre el garaje número CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO (481). Folio de matricula No 50C-1275955.

En este caso, el derecho de cuota parte de los beneficiarios de la cuarta de libre disposición sería del 6.75% y de este, a la madre del demandante, le hubiese correspondido el 2.3625%

PARTIDA DÉCIMO SEGUNDA: El pleno derecho de dominio y la posesión, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre un derecho de cuota parte igual al 27.011% sobre el garaje número CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS (482) (LINDEROS GENERALES, PARTICULARES, RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y TRADICIÓN) Número de matrícula inmobiliaria: 50C-1275956.

En este caso, el derecho de cuota parte de los beneficiarios de la cuarta de libre disposición sería del 6.75% y de este, a la madre del demandante, le hubiese correspondido el 2.3625%

PARTIDA DÉCIMO TERCERA: El pleno derecho de dominio y la posesión, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre un derecho de cuota parte igual al 27.011% sobre el garaje número CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES (483) Número de matrícula inmobiliaria: 50C-1275957.

En este caso, el derecho de cuota parte de los beneficiarios de la cuarta de libre disposición sería del 6.75% y de este, a la madre del demandante, le hubiese correspondido el 2.3625%

PARTIDA DÉCIMO CUARTA: El pleno derecho de dominio y la posesión, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre un derecho de cuota parte igual al 40.678% de un lote ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C, situado en la Calle 134 # 5A – 12, identificado con el folio de matrícula 50N– 20517698.

En este caso, el derecho de cuota parte de los beneficiarios de la cuarta de libre disposición sería del 6.75% y de este, a la madre del demandante, le hubiese correspondido el 3.559%

PARTIDA DÉCIMO QUINTA: El pleno derecho de dominio y la posesión, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre un derecho de cuota parte igual al 30% de una oficina ubicada en la ciudad de Bogotá, D.C, (LINDEROS GENERALES, PARTICULARES, RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y TRADICIÓN), identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1473771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, situada en la AK 7 71 -21 TORRE B OF 1008 (DIRECCIÓN CATASTRAL).

A este inmueble se le asignó el uso exclusivo sobre los parqueos números CIENTO CUARENTA Y OCHO (148), CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (154), CIENTO CINCUENTA (150) CIENTO CINCUENTA Y UNO (151) Y CIENTO CINCUENTA Y DOS (152).

En este caso, el derecho de cuota parte de los beneficiarios de la cuarta de libre disposición sería del 6.75% y de este, a la madre del demandante, le hubiese correspondido el 2.625%

PARTIDA DÉCIMO SEXTA: El pleno derecho de dominio y la posesión, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, tuvo y ejerció sobre un derecho de cuota parte igual al 20% de un apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá, situado en la KR 9 No 86/84 AP 601, identificado con folio de matrícula No. 50C-1620493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

En este caso, el derecho de cuota parte de los beneficiarios de la cuarta de libre disposición sería del 6.75% y de este, a la madre del demandante, le hubiese correspondido el 1.75%.

RAZÓN POR LA QUE SE SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

De acuerdo con lo anterior al momento de la negociación, el Dr. Marco Rocha Rodríguez, economista de profesión y beneficiario de la cuarta de libre disposición, planteó que ellos preferirían que sus derechos les fuesen pagados en dinero, ya que los porcentajes de propiedad sobre los inmuebles eran tan pequeños, que ello implicaría una gran desventaja para él y sus hermanas.

Fue por ello que, se transigió el derecho que los beneficiarios de la cuarta de libre disposición tenían en la sucesión de Jorge Rocha Rodríguez.

La cónyuge supérstite y sus hijos, no tenían obligación alguna de pagar en dinero lo que a los beneficiarios de la cuarta de libre disposición correspondía.

Se fue muy claro que, permanecer en comunidad con la cónyuge supérstite y sus hijos, en porcentajes tan pequeños, no tenía ningún sentido, ya que los frutos, cualquiera que fuese su valor, sería irrisorio y para poder vender, tendría que contar con el beneplácito de los propietarios mayoritarios.

Los términos pactados en la transacción fueron consultados con todos los beneficiarios de la cuarta de libre disposición, incluida la madre del demandante, y por ello, se procedió a firmar el documento.

Es decir que la señora STELLA ROCHA RODRIGUEZ, transigió su derecho en los términos del contrato que obra en el proceso, no con el animo de defraudar, como lo sostiene el demandante, sino por el contrario, de poder recibir una suma de dinero, que, a todas luces era el mejor negocio para los beneficiarios de la cuarta de libre disposición.

De otra parte, es fundamental dejar en claro que, haber transigido los derechos de los beneficiarios de la cuarta de libre disposición solo les trajo ventaja: De una parte, los beneficiarios de la cuarta de libre disposición recibieron una suma de dinero que pudo ser repartida, en lugar de recibir un derecho de cuota parte mínimo, que implicaba, primero estar en comunidad con los propietarios mayoritarios y entre los beneficiarios también.

Haber permanecido en comunidad, hubiese implicado recurrir a un nuevo proceso, con el fin de terminar la misma, y como tal incurrir en nuevos gastos, y además someterse a la venta en publica subasta, o en su defecto, estar en las manos de los mayoritarios, que entonces, si, pagarían un precio muy por debajo del mercado.

Es importante y pertinente dejar en claro que, en la transacción, además de recibir el dinero en lugar de un derecho de cuota parte sobre los inmuebles, se logró que:

La totalidad de los gastos y pasivos de la sucesión fueron asumidos por la cónyuge supérstite y sus hijos.

La totalidad de los impuestos prediales, fueron asumidos por la cónyuge supérstite y sus hijos.

La totalidad de los impuestos de renta y complementarios fueron asumidos por la cónyuge supérstite y sus hijos.

Recibir $150.000.000.oo M/cte, como contraprestación por los frutos percibidos hasta la fecha de la firma del contrato.

Es menester poner de presente que, el demandado ha iniciado una acción judicial anterior, un denuncio disciplinario en contra del suscrito y del Dr William Araque, las cuales nunca prosperaron.

Debe además tener en cuenta que, la única persona descontenta con la transacción es el demandante, sin tener legitimación para intentar la presente acción, siendo que, su madre quedó profundamente agradecida y satisfecha, así como los demás beneficiarios de la cuarta de libre disposición.

El demandado no era parte, ni tenía interés jurídico alguno en la sucesión de su tío, y fue simplemente un beneficiario de unos dineros que al momento de la muerte de su madre le correspondieron y no se entiende como ahora pretende impugnar algo que en vida su madre no hizo.

AL OCTAVO:

La primera parte es cierta. Es decir que la señora ANA STELLA ROCHA RODRIGUEZ si renunció a varias cosas en el contrato de transacción, en los términos del contrato, no en los términos del hecho. Si no existiesen renuncias reciprocas, no habría transacción.

En cuanto a que, es el mismo contrato en el que intencionalmente los demandados omitieron incluir muchos bienes en la partición es un hecho injurioso, que riñe con la verdad, y como tal falta con los deberes profesionales del abogado y de la parte.

Si llegasen a aparecer bienes no incluidos en la partición, deberá el demandante iniciar un proceso de partición adicional y no pretender una lesión enorme en la partición primigenia, a la cual mi mandante estaría muy de acuerdo con poder repartir nuevos bienes, pero no los hay.

Debe tener en cuenta el demandante, el hecho de que en el contrato de transacción se pactó que en la partición se

incorporarían los mínimos valores que la ley fiscal permitía en aquel entonces, y como tal no puede tomar dichos valores, para afirmar que hubo una lesión enorme. Debe realizar una valoración de los activos, al año en que se realizó la negociación.

AL NOVENO: Nuevamente es un hecho que riñe con la verdad, es injurioso y debe ser objeto de investigación.

Como tal, y con base en lo establecido en el numeral 3 del articulo 42 del C.G.P., debe el despacho sancionar o denunciar a la parte actora, tanto al demandante como a su apoderada, si en el curso del proceso no logra demostrar la mala fe que, reiteradamente sostiene en contra de mi mandante y los demás demandados, y, además, por alegar hechos contrarios a la realidad, sin aportar prueba que sustente sus afirmaciones.

Vuelvo y repito, en la demanda no existen 100 inmuebles de los mencionados en la demanda de los que exista prueba que están en cabeza de JORGE ROCHA RODRIGUEZ, y si se llegasen a probar, ello sería materia de un proceso de partición adicional y no de una rescisión por lesión enorme, como se solicita.

AL DÉCIMO: No es cierto como se propone. Para que la lesión enorme prospere, no pueden tomarse con valores individuales, como se ha hecho en la presente demanda, sino en el total de lo adjudicado, ya que se transigió la totalidad de los derechos que a los beneficiarios de la cuarta de libre disposición correspondía.

No puede la parte actora, demostrar una lesión enorme, con un experticio de dos inmuebles, realizado en el año de 2019, es decir, con valores para dicho año, siendo que la negociación se realizó en 2016, y teniendo en cuenta que, en la relación de bienes hay 15 inmuebles relacionados, y sobre los mismos, la parte actora ha debido presentar el respectivo avalúo que demuestre que los valores dados fueron adjudicados por menos de la mitad.

El experticio rendido, además, no ha sido objeto de contradicción y lo será en el momento procesal oportuno.

AL DÉCIMO PRIMERO:

No me consta, me atengo a lo que resulte probado. Me pronuncio de la misma manera que en el hecho anterior, el experticios fue rendido en 2019, siendo que la negociación se realizó en 2016 y en 2017 se firmó el contrato.

Tenga en cuenta el señor juez que, el lote ubicado en Anapoima, no tiene instalado el servicio de acueducto y alcantarillado, lo que hace que dicho lote tenga un valor muy inferior al dado en el experticios rendido por la parte actora.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe. De ser cierto, a través de una partición adicional se adjudicaría. Pero, además, por ser una sociedad anónima simplificada, brilla por su ausencia la certificación del revisor fiscal que certifique si el doctor JORGE ROCHA RODRIGUEZ, era socio de dicha sociedad al momento de su fallecimiento. No fue aportada al proceso la prueba pertinente.

AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto que dichos inmuebles pertenecen a una sociedad, y que se omitieron en la sucesión, mas no voluntariamente. Es muy claro que la parte actora está incurriendo en injurias cada vez mas claras.

¿Como pretende la parta actora, que se establezca que se dejaron de inventariar los bienes inmuebles relacionados en este hecho, cuando ella misma reconoce que los mismos pertenecen a una sociedad comercial, persona jurídica completamente diferente a la ficción jurídica que representa la sucesión ilíquida?

AL DÉCIMO CUARTO: No me consta, que se pruebe. Igualmente manifiesto que, brilla por su ausencia la certificación del revisor fiscal, en el sentido de certificar si el doctor JORGE ROCHA RODRIGUEZ, era socio de dicha sociedad al momento de su fallecimiento.

Si lo era, debe la parte actora iniciar un proceso de partición adicional y no un proceso de lesión enorme.

AL DÉCIMO QUINTO: No me consta, que se pruebe. De una parte, es menester dejar en claro que, la madre del demandante y única beneficiaria en la sucesión de su hermano JORGE ROCHA RODRIGUEZ, en vida de ella nunca realizó objeción alguna a la forma como se realizó la partición.

Las decisiones tomadas siempre fueron avaladas por ella, y como tal el demandante no está legitimado para hacerlo en su lugar.

Es cierto que dichos inmuebles pertenecen a una sociedad, persona jurídica diferente a la ficción jurídica que representa la sucesión ilíquida. Es cierto que no se relacionaron, por pertenecer dichos inmuebles a una sociedad y no al causante.

No es cierto que se hayan dejado de relacionar con el fin de perjudicar a la madre del demandante. Esta es una afirmación tendenciosa y que riñe con la buena conducta de un abogado litigante.

Una cosa es que los inmuebles mencionados hagan parte de una sociedad y otra muy diferente que estén a nombre del causante.

En el primer caso, la relación de las acciones incluye el patrimonio de la sociedad y en el mismo, los inmuebles relacionados.

No existe prueba alguna de la propiedad las acciones en cabeza del doctor JORGE ROCHA RODRIGUEZ y como tal el hecho no tiene soporte probatorio.

AL DÉCIMO SEXTO: No es cierto como se propone. Es un hecho injurioso, que el demandante tendrá que demostrar, al aseverar que intencionalmente mi mandante omitió algún bien.

En el hecho que respondo, la parta actora, menciona una serie de inmuebles en la sociedad FOJAR INVERSIONES S.A., persona jurídica totalmente diferente a JORGE ROCHA RODRIGUEZ, y como tal no había lugar a ser relacionados en la sucesión de este último.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto como se propone. Es un hecho injurioso, que el demandante tendrá que demostrar, al aseverar que intencionalmente mi mandante omitió algún bien.

En el hecho que respondo, la parta actora, menciona una serie de inmuebles en la sociedad FOJAR INVERSIONES S.A., persona jurídica totalmente diferente a JORGE ROCHA RODRIGUEZ, y como tal no había lugar a ser relacionados en la sucesión de este último.

AL DÉCIMO OCTAVO: No es cierto como se propone. Es un hecho injurioso, que el demandante tendrá que demostrar, al aseverar que intencionalmente mi mandante omitió algún bien.

En el hecho que respondo, la parta actora, menciona una serie de inmuebles en la sociedad FOJAR INVERSIONES S.A., persona jurídica totalmente diferente a JORGE ROCHA RODRIGUEZ, y como tal no había lugar a ser relacionados en la sucesión de este último.

AL DÉCIMO NOVENO: No es cierto como se propone. Es un hecho injurioso, que el demandante tendrá que demostrar, al aseverar que intencionalmente mi mandante omitió algún bien.

En el hecho que respondo, la parta actora, menciona una serie de inmuebles en la sociedad FOJAR INVERSIONES S.A., persona jurídica totalmente diferente a JORGE ROCHA RODRIGUEZ, y como tal no había lugar a ser relacionados en la sucesión de este último.

AL VIGESIMO: No es cierto como se propone. Es un hecho injurioso, que el demandante tendrá que demostrar, al aseverar que intencionalmente mi mandante omitió algún bien.

En el hecho que respondo, la parta actora, menciona una serie de inmuebles en la sociedad FOJAR INVERSIONES S.A., persona jurídica totalmente diferente a JORGE ROCHA RODRIGUEZ, y como tal no había lugar a ser relacionados en la sucesión de este último.

AL VIGESIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado. Y si ello es cierto, deberá ser objeto de partición adicional.

Sería muy importante que la parte actora precisara los inmuebles ubicados en el exterior, así como los dineros que como persona natural le pertenecían y no manifestar irresponsablemente que había inmuebles en España, Miami, y Cali. Donde está la prueba de la propiedad de los mismos en cabeza del causante?.

Y si logra demostrarlo, es mediante el trámite de una partición adicional, ante el mismo notario ante el que se realizó la partición.

AL VIGESIMO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

Pero salta a la vista del suscrito, el hecho de que no se hayan aportado los certificados de tradición y libertad de los inmuebles que relaciona la parte actora en el presente hecho, para así demostrar la propiedad de los mismos.

Una consulta en la Oficina de Registro, lo único que permite al solicitante es informarse de los números de folios de matricula, para luego solicitarlos, con el fin de acreditar la propiedad.

No se lo realizó, no aportó la debida prueba.

AL VIGESIMO TERCERO: No es cierto. Si se consideraron, y están incluidos en el contrato de transacción (Clausula tercera, parte final).

AL VIGESIMO CUARTO: La primera parte del hecho, no es un hecho sino una pretensión.

La relación de los bienes no corresponde a la realidad jurídica.

Es perfectamente increíble que, sin presentar los avalúos de los bienes inmuebles que integraron el haber sucesoral, se pretenda una lesión enorme.

De otra parte, tampoco se explica como se pretende una lesión enorme por omisión de activos, siendo que, si la hubiera, el proceso para incorporarlos sería un proceso de partición adicional y no el presente.

Menos aun, que, se alegue en la demanda la omisión de activos, sobre inmuebles cuya titularidad está en cabeza de sociedades comerciales y no de la persona del causante.

En efecto, los inmuebles relacionados en los hechos décimo cuarto al vigésimo pertenecen a personas jurídicas

Los relacionados en la partida vigésimo primera, no están ni determinados, ni alindados ni descritos, solo presume que existen.

De otra parte, y en la clausula novena del contrato de transacción que obra en el proceso se manifiesta que los valores que se incorporen en la minuta de partición serán los mínimos que la ley tributaria permita.

La parte actora, hace el calculo con base en dichos valores, siendo que, ha debido avaluar la totalidad de los activos que hicieron parte de la partición para asi poder afirmar que hubo lesión enorme.

Veamos: El acervo hereditario estuvo compuesto por inmuebles e inversiones. En cuanto a las inversiones, su valor fue tomado de las certificaciones expedidas por las respectivas entidades.

Con respecto de los inmuebles, en la escritura de partición, se tomaron los valores mínimos que la ley fiscal autorizaba y ello no significó que la negociación se haya realizado con base en dichos valores.

Pero la negociación se realizó sobre valores comerciales.

Para probar lo anterior anexo

AL VIGESIMO QUINTO: Es injurioso manifestar que fueron omitidas voluntariamente.

Pero, en caso de haber sido omitidas, es objeto de una partición adicional y no de una lesión enorme.

AL VIGESIMO SEXTO: No es cierto.

La parte actora ignora completamente, los términos del contrato de transacción que su madre en vida firmó y las razones de porque no recibió bienes inmuebles, las cuales están claramente determinadas en dicho documento.

Y no es como lo dice la parte que bastaría avaluar.

El demandante ha debido avaluar para iniciar la presente acción, cosa que no hizo.

Y no se le adjudicó ninguna propiedad, porque así fue la voluntad de la madre del demandante, y quien en vida decidió por si misma, los términos de la negociación y mal podría ahora su hijo, venir a renegociar algo que en vida su madre hizo.

Las consultas en la Oficina de Registro no son prueba de propiedad. La prueba está determinada en el certificado de tradición y libertad.

AL VIGESIMO SEPTIMO: No es cierto como se propone. Es un hecho injurioso. Es cierto que solo se adjudicó dinero en efectivo, por las razones incluidas en el contrato de transacción y que he explicado en varias partes de este documento.

Es cierto que los inmuebles solo se adjudicaron a la cónyuge supérstite y a sus hijos, no por defraudar a la madre del demandante sino porque ello obedeció a una decisión tomada por esta, por cuanto que le fue conveniente, a diferencia de lo que afirma la parte actora.

Una consulta en la Oficina de Registro no es prueba de propiedad. Lo es el certificado de tradición y libertad.

AL VIGESIMO OCTAVO: Es cierto que se adjudicó dicho inmueble a la cónyuge supérstite.

Los demás hechos no me constan y no tiene relación con la presente demanda.

El hecho de haberse englobado el inmueble poco importa en el caso concreto, ya que, se transigió el derecho que la madre de la demandante tuviese en el mismo.

Y si se englobó, con uno que era patrimonio propio y exclusivo del causante, en nada influye en la forma como se realizó la partición, es un hecho irrelevante para el objeto del proceso.

AL VIGESIMO NOVENO: No es cierto. Y si lo es que lo demuestre la parte actora.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Manifiesto que objeto el juramento estimatorio presentado por la parte actora.

Hago consistir la presente objeción en el hecho de que el juramento estimatorio presentado por la parte demandante, no solo inexacta e infundada, sino que también es totalmente improcedente, por los motivos que expondré a continuación:

Primero, es menester establecer que no se entrará a objetar la inexactitud de cada uno de los valores presentados en el juramento estimatorio. Lo anterior en cuanto a que la parte demandante carece de causa y de derecho para elevar juramento estimatorio solicitando la indemnización de perjuicios en este proceso.

El juramento estimatorio procede en procesos en los cuales la principal pretensión es el pago de indemnizaciones, frutos, mejoras o compensaciones como lo ha establecido en el artículo 206 del C.G.P. y hasta que no se haya declarado mediante sentencia judicial que existió lesión enorme en la partición

protocolizada en la Escritura Pública N° 6116 del 13 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaría 73 de Bogotá, dicha determinación y acreditación de la existencia de los perjuicios no existe.

Es por lo anterior, que la parte demandante hizo presentación inoportuna del juramento estimatorio, en cuanto a que si bien, solicitó la rescisión de la partición por lesión enorme, pretendiendo dejar sin efectos jurídicos la Escritura Pública N° 6116 del 13 de Diciembre de 2017 de la Notaría 73 de Bogotá, sobre ésta aún no ha recaído decisión judicial, motivo por el cual, hasta que no haya un pronunciamiento al respecto, no es procedente que la parte estime el monto al cual se considera que asciende el perjuicio material reclamado en caso de que si hubiere existido lesión enorme.

De igual forma, si lo que pretendía la parte era solicitar la rescisión de la partición por lesión enorme, lo que dejaría sin efecto la escritura pública N° 6116 del 13 de diciembre de 2017 de la Notaría 73 de Bogotá, ocasionando efectos retroactivos y suspendiendo los efectos futuros de la misma, la única vía que tiene la parte demandante para adelantar su pretensión, es esperar a que prospere la demanda para que se realice nueva partición o en su defecto una partición adicional, sin recaer sobre los demandados la obligación de compensar monetariamente a la parte demandante, previa a esta decisión.

Por último, el demandante no estaba en la capacidad de solicitar compensación económica por concepto de Intereses legales a la tasa del 6% anual, causados sobre los valores solicitados en la compensación, en cuanto a que en lo que concierne a la restitución de frutos e intereses, solo podría concederse una vez haya pronunciamiento sobre la nulidad ocasionada por la lesión enorme, que debe darse en sentencia judicial que decrete la rescisión de la partición realizada.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a cada una de ellas por carecer de fundamento factico y legal.

EXCEPCIONES.

PRIMERA EXCEPCIÓN – FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Hago consistir esta excepción, en el hecho de que, el demandante manifiesta en la subsanación de la demanda que obra en el presente proceso, a nombre de madre STELLA ROCHA RODRIGUEZ.

Conforme a lo anterior, no está acreditado el poder que le confiere su madre STELLA ROCHA RODRIGUEZ.

Y no está acreditado, por la sencilla razón de que su madre STELLA ROCHA RODRIGUEZ, falleció el 2 de abril de 2018, y como tal, ha debido actuar a nombre de la sucesión de su difunta madre y no a nombre de su madre, personas completamente diferentes y como tal, si el demandante actúa a nombre de su madre no está legitimado para presentar la presente demanda.

Lo estaría si actúa a nombre de la sucesión de su madre.

SEGUNDA EXCEPCIÓN – LA RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME DE LA PARTICION DEBE VERSAR SOBRE LOS VALORES DE LOS BIENES REPARTIDOS EN LA MISMA Y NO SOBRE BIENES DEJADOS DE INVENTARIAR.

Hago consistir la presente excepción, en el hecho de que, el demandante no puede alegar la rescisión de la partición, por lesión enorme, por el hecho que de que se hayan dejado de inventariar bienes en la partición primigenia.

Si este fuese el caso, es a través de una partición adicional, que se le inventarían y adjudican los bienes que no fueron objeto de partición y no a través de un proceso declarativo de rescisión por lesión enorme.

TERCERA EXCEPCIÓN – EL PATRIMONIO DE LAS PERSONA JURÍDICAS ES DIFERENTE AL PATRIMONIO DE SUS SOCIOS.

Hago consistir la presente excepción, en el hecho de que el demandante relaciona como bienes dejados de inventariar en la sucesión, unos inmuebles que pertenecen a sociedades, de las cuales el doctor JORGE ROCHA RODRIGUEZ, fue socio.

No puede el demandante pretender que, en la sucesión del Dr. Rodríguez, se hubiesen relacionado bienes que pertenecen a sociedades, como si fueran de su propiedad.

CUARTA EXCEPCIÓN – AUSENCIA DE PRUEBA PARA DEMANDAR LA RESCISIÓN DE LA PARTICION POR LESION ENORME.

Hago consistir la presente excepción, en el hecho de que, el demandante no acreditó mediante prueba pericial, el valor que menciona en su demanda sobre los bienes que fueron relacionados y adjudicados en la sucesión. Tan solo aportó dos experticios de los 18 inmuebles relacionados en la partición.

Como tal carece de prueba para demostrar la lesión enorme en el presente caso.

Menciona además que, el causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, era socio de unas sociedades, de las cuales no aporta su prueba, para acreditarlo como socio.

Y es la parte actora a quien corresponde la carga de la prueba, teniendo en cuenta además que el C.G.P., prohíbe a la parte solicitar pruebas al juez, que ha podido obtener.

QUINTA EXCEPCION – AUSENCIA DE PRUEBA DEL ACTO LIQUIDATORIO.

Hago consistir la presente excepción en el hecho de que, el demandante no arrimó al proceso la escritura publica por medio de la cual se realizó la partición de la sucesión del causante JORGE ROCHA RODRIGUEZ, y como tal, los argumentos de sus hechos quedan sin prueba alguna, ya que la prueba documental de la escritura de partición en copia autentica es paso inicial para poder determinar el valor de los bienes relacionados y adjudicados en la sucesión del Dr. JORGE ROCHA RODRIGUEZ.

SEXTA EXCEPCIÓN – TRANSACCIÓN.

Hago consistir la presente excepción, en el hecho de que, la madre del causante, en vida transigió la totalidad de sus derechos de herencia, a través de una negociación que se realizó en vida de esta y en la cual ella aceptó y prefirió recibir una suma de dinero a unos derechos de cuota parte irrisorios, que solo habrían traído un perjuicio verdadero para sus intereses y como tal, la presente acción no tiene sentido alguno.

PRUEBAS.

Solicito en asistencia del derecho de mi mandante, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se decrete el interrogatorio de parte del demandante, a fin de que, previas las formalidades legales y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en la audiencia que su despacho señale con dicho fin.

CITACIÓN AL PERITO

Solicito se cite al perito YARLEY BARREÑO MARTINEZ, a fin de que conforme lo establece el articulo 228 del C.G.P., con el fin de interrogarlo sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen.

DOCUMENTALES.

Las aportadas al proceso.

ANEXOS.

Poder que me ha sido otorgado para actuar.

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente declarar probadas las excepciones propuestas.

Att.

EVANS MAURICIO BERMUDEZ QUINTANA
C.C. 19291385
T.P. No 29.511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Control de traslados.

Bogotá D.C., 11 de Julio de 2022

Se deja constancia del traslado de las **EXCEPCIONES DE PREVIA** que propone el extremo pasivo, las cuales se fijan en lista por el término de tres (3) días como lo prevé el artículo 101 del Código General del Proceso.

Hugo Alfonso Caraballo Rodríguez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Control de traslados.

Bogotá D.C., 11 de Julio de 2022

Se deja constancia del traslado de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** que propone el extremo pasivo, las cuales se fijan en lista por el término de cinco (5) días como lo prevé el artículo 370 del Código General del Proceso.

Hugo Alfonso Caraballo Rodríguez
Secretario